

SGT/SLI_Proyecto normativo 27813/2020

INFORME PRECEPTIVO SOBRE EL BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ECONOMÍA CIRCULAR DE ANDALUCÍA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Una vez analizado el texto del anteproyecto de ley de referencia, y la documentación obrante en el expediente del Servicio de Legislación, Informes y Tribunales, cumple informar lo siguiente:

PRIMERO.- TÍTULO COMPETENCIAL Y RANGO LEGAL.

El anteproyecto de ley de Economía Circular de Andalucía sometido a informe pretende crear un marco normativo adecuado para el desarrollo de la economía circular en el ámbito de las competencias que la Comunidad Autónoma andaluza tiene atribuidas, destinado a establecer las bases fundamentales que aborden de manera transversal, la transición hacia un nuevo modelo socioeconómico y productivo más eficiente en el uso de los recursos **para la protección del medio ambiente y la sostenibilidad**, en el cual el valor de los productos, los materiales y los recursos se mantenga en la economía durante el mayor tiempo posible, y en el que se reduzca al mínimo la generación de residuos.

La norma se presenta como una modificación estructural del modelo económico, social y ambiental, que persigue un uso racional y sostenible de los recursos naturales, salvaguardando el derecho de las generaciones presentes y futuras a la utilización de los mismos, ya que se postula como una norma base para la creación de un nuevo marco económico, social y ambiental y, por ende, como base legislativa de la realidad futura de la Comunidad Autónoma, para la que define un modelo de **desarrollo sostenible** en consonancia con su entorno.

La elaboración de la misma se hace necesaria por así determinarlo el Acuerdo de 30 de abril de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se insta a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible a iniciar las actuaciones necesarias para la tramitación del Anteproyecto de Ley de Economía Circular de Andalucía y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.

a) En cuanto **al título competencial**, el principal que ampara el anteproyecto de ley es el previsto en el **artículo 57.3** del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en lo que se refiere a la competencia compartida sobre la materia relacionada con la **protección del medio ambiente y la sostenibilidad** en cuanto a la submaterias que en él se enuncian, entre las que se incluyen la regulación del establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos; el establecimiento y regulación de medidas de sostenibilidad e investigación ambientales; la regulación sobre prevención en la producción de envases y embalajes; la regulación y la gestión de los vertidos efectuados en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma, así como de los efectuados a las aguas superficiales y subterráneas que no transcurren por otra Comunidad Autónoma; la regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Andalucía; el establecimiento y la regulación



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 1/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



de medidas de fiscalidad ecológica; y la prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, así como el correspondiente régimen sancionador.

Este precepto estatutario debe interpretarse de conformidad con el **artículo 149.1.23.ª de la Constitución Española**, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la “legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección”.

Atendiendo a la **transversalidad medioambiental** de la disposición legal proyectada, se aprecia que ciertos preceptos de la regulación están de manera complementaria dentro del marco competencial de otros ámbitos materiales del Estatuto de Autonomía.

También ostenta un **contenido autoorganizativo y procedimental**, y en este sentido se ampara en la competencia prevista en el artículo **47.1.1ª** del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que reconoce a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre “el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, así como sobre la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos”. Así, en cuanto a la creación de órganos se crean la Oficina de Economía Circular (título II) y el Registro Público Andaluz de Análisis de Ciclo de Vida (título III).

Dada la definición de las áreas estratégicas **en materia de sostenibilidad ambiental y residuos**, las determinaciones del anteproyecto de ley se hallan vinculadas también con **otros títulos competenciales** previstos en el Estatuto de Autonomía, como los relativos a la agricultura, ganadería, acuicultura y pesca (**art. 48**), energía y minas (**artículo 49**), agua (**artículo 50**), investigación, desarrollo e innovación tecnológica (**artículo 54**); la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos (**artículo 55**); las previsiones que inciden sobre vivienda, urbanismo, ordenación del territorio y obras públicas, están relacionadas con lo previsto en el **artículo 56** otras normas aluden a la promoción del empleo (**artículo 63**), y al transporte y movilidad (**artículo 65**).

La promoción de la educación para la sostenibilidad e integración de la economía circular se relaciona con las competencias previstas en los **artículos 52 y 53**, respectivamente, del citado Estatuto; así como otras actuaciones en materia de familias y asuntos sociales (**art. 61**), tales como la regulación sobre los fondos circulares de conectividad digital y la donación de excedentes alimentarios.

La consideración de la **contratación pública ecológica** (título II capítulo II) de productos y servicios en la contratación pública, se fundamenta en la competencia sobre contratos y concesiones administrativas (**art. 47.2.3ª**). Las medidas de estímulo de determinadas conductas o actividades se relacionan con la competencia **en materia de fomento** prevista en el **artículo 45.1.** y las relativas a la elaboración de **estadísticas** para fines de la Comunidad y de alcance supraautonómico se contemplan en el **artículo 76 del Estatuto de Autonomía para Andalucía**.

En el marco del **art. 47.1.3º** se regulan las **potestades** de control, inspección y sanción en los ámbitos materiales de competencia de la Comunidad Autónoma (Título VII) y conforme al **art. 47.3** en materia de expropiación forzosa, la competencia ejecutiva para determinar los supuestos, las causas y las condiciones en que las Administraciones andaluzas pueden ejercer la potestad expropiatoria (disposición adicional segunda).

b) Por otro lado, el presente Anteproyecto de Ley pretende favorecer el **desarrollo económico sostenible** en Andalucía, mediante la implantación del modelo de economía circular en torno al cual se desarrolle un nuevo

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 2/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Atejiendo empresarial, que diseñe, desarrolle y aplique soluciones innovadoras en los procesos productivos en general y en la gestión de los residuos en particular, lo que supondrá generación de empleo sostenible y generación de nuevas oportunidades de mercado. Lo expuesto guarda estrecha relación con el ejercicio de las competencias asumidas sobre la **actividad económica (artículo 58)**; se regulan **medidas y actuaciones** relacionadas con las nuevas tecnologías relacionadas con la sociedad de la información y del conocimiento y la promoción de la competencia en los mercados respecto de las actividades económicas que se realizan principalmente en Andalucía; el fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía, el sector público económico de la Comunidad Autónoma, en cuanto no está contemplado por otras normas de este Estatuto, la industria salvo las competencias del Estado, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general; Defensa de los derechos de los consumidores, información y educación en el consumo y la aplicación de reclamaciones, todo ello en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución. También corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el desarrollo y la gestión de la planificación general de la actividad económica, que incluye, en todo caso, el desarrollo de los planes estatales.

c) Asimismo, algunos aspectos de la regulación encuentran apoyo en los títulos competenciales sobre **régimen local** relativas a servicios de competencia local (**art. 60 del Estatuto**).

Por otra parte, determinadas disposiciones del anteproyecto de ley se encuentran directamente conectadas al artículo **92.2. letras d) y h)** del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuye a los municipios competencias propias, en los términos que determinen las leyes, sobre ordenación y prestación de los servicios básicos de “abastecimiento de agua y tratamiento de aguas residuales; recogida y tratamiento de residuos” y “la cooperación con otras Administraciones públicas para la promoción, defensa y protección del medio ambiente”; competencias que junto con otras incidentalmente afectadas se reflejan en el artículo 25.2. letras b), c), e) y j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 9. apartados 4, 6, 12, 13, 15, 21 y 22 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

De todo lo expuesto se ha de considerar que, la competencia de la Comunidad Autónoma para aprobar la disposición legal proyectada se ajusta al marco estatutario, sin perjuicio de que ésta regulación deba acomodarse a las disposiciones dictadas por la Unión Europea y a la normativa básica estatal en materia de residuos. Reseñar que el texto normativo se habrá de adaptar durante su tramitación a la Ley básica que, en su caso, se promulgue, al encontrarse actualmente en tramitación parlamentaria el Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados. Se aclara que a la fecha de emisión del presente informe no se ha podido tener acceso al texto del Proyecto, motivo por el cual las observaciones se realizan habiendo examinado el Anteproyecto sometido al trámite de información pública.

El **rango normativo** que adopta la disposición que se informa es el de **ley**, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que el Consejo de Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el Estatuto de Autonomía mediante la aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley al Parlamento de Andalucía, correspondiendo la iniciación del procedimiento de elaboración a la Consejería competente.

De acuerdo con el Decreto del Presidente 3/2020, de 3 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, a esta Consejería le corresponde las **competencias en materia de medio ambiente y sostenibilidad**.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		24/05/2021	PÁGINA 3/57
	DAVID BARRADA ABÍS			
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ			
VERIFICACIÓN			https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



SEGUNDO.- TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

En cuanto al procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley habrá de ajustarse a lo establecido en los artículos 43 y 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a los artículos 129 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto a la consulta pública previa y a la justificación expresa del cumplimiento de los principios de buena regulación en la exposición de motivos y en la memoria justificativa, así como a las prescripciones contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

Así mismo han de tenerse en cuenta las Instrucciones para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 22 de octubre de 2002, la Instrucción de 25 de noviembre de 2019, de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

Respecto a tramitación de este anteproyecto de ley, constan en el expediente de esta Secretaría General Técnica los siguientes documentos :

- El artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, regula la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de proyectos normativos, estableciendo como primera vía de participación la realización, con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley, de una consulta pública para recabar la opinión de los ciudadanos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma. En cumplimiento del citado precepto consta en el expediente Resolución de la **consulta pública previa**, publicada el 30 de enero de 2020 en el Punto de Acceso ubicado en el Portal de la Junta de Andalucía, con un plazo de participación comprendido entre el 30 de enero de 2020 al 12 de marzo de 2020. En cumplimiento del citado precepto la persona entonces titular de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático y el Jefe del Servicio de Residuos y Calidad del Suelo emiten Informe valoración, de 3 de noviembre de 2020, de las aportaciones recibidas durante la consulta pública previa, que analiza el contenido de las propuestas presentadas, la normativa de aplicación y las consideraciones relativas a las posibles medidas a implementar en el texto.
- **Propuesta de inicio**, de 3 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, conforme a la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y a la Instrucción de 25 de noviembre de 2019.
- **Orden de inicio**, de 12 de noviembre de 2020, de la Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible del procedimiento de elaboración del presente Anteproyecto, a los efectos del artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre para elevarlo al Consejo de Gobierno, a fin de que éste lo conozca y, en su caso, decida sobre ulteriores trámites, con propuesta para que éste declare la urgencia en la tramitación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27. 4, en relación con el artículo 43.7, ambos de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- **Memoria justificativa**, de 3 de noviembre de 2020, sobre la necesidad y oportunidad del anteproyecto, de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre. Esta memoria recoge, que mediante Acuerdo de 30 de abril de 2019, el Consejo de Gobierno, ha instado a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible a iniciar las actuaciones necesarias para la tramitación del Anteproyecto de Ley de Economía Circular de Andalucía. Se analizan entre otros los siguientes aspectos del anteproyecto de ley: la justificación de la tramitación por el procedimiento de

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 4/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

A urgencia, el marco competencial y normativo, el análisis de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación, la tabla de vigencia, actuaciones en el Registro de Procedimientos y Servicios, la decisión sobre los trámites de audiencia e información pública y el informe sobre las cargas administrativas para la ciudadanía y empresas.

- **Memoria** de cumplimiento de **los principios de buena regulación**, de 3 de noviembre de 2020 en los términos prescritos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la que queda constancia de forma expresa y justificada la adecuación del Anteproyecto de Ley a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.
- **Memoria económica**, de 3 de noviembre de 2020, a los efectos del artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la Memoria Económica y el Informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- **Test de evaluación previa de la competencia**, de 10 de noviembre de 2020, del que resulta que el anteproyecto incide en las actividades económicas, en la competencia efectiva, en los mercados o en la unidad de mercado, y determina necesario solicitar el preceptivo informe; así como **Memoria de evaluación de la competencia**, cumplimentada con fecha 11 de noviembre de 2020, sobre los criterios para determinar la incidencia del anteproyecto de ley, en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía.
- **Memoria**, de 3 de noviembre de 2020, por el cual se concluye que el anteproyecto de ley **no establece restricciones** ni a la libertad de establecimiento ni a la libre prestación de servicios, a los efectos de los artículos 11.2 y 12.3 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Memoria de **evaluación del nivel de afectación de la norma a los menores de edad**, de 3 de noviembre de 2020, en los términos establecidos en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, que concluye con una valoración positiva.
- Informe, de 3 de noviembre de 2020, de **afectación** del anteproyecto de ley a **otras Consejerías**.
- Informe de **evaluación de impacto de género**, de 3 de noviembre de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía y en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
- Resolución, de 3 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático sobre el sometimiento del anteproyecto de ley al **trámite de información pública**.
- Resolución, de 3 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático sobre el sometimiento del anteproyecto de ley al **trámite de audiencia**.
- Resolución, de 3 de noviembre de 2020, de la citada Dirección General por la que se designa la **persona** encargada de la **coordinación** del expediente de elaboración de la disposición en trámite.
- Documento de **análisis**, de 11 de noviembre de 2020, relativo a los resultados de las principales conclusiones extraídas de la celebración durante el mes de julio de 2020 de un **taller técnico de participación ciudadana**

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		24/05/2021	PÁGINA 5/57
	DAVID BARRADA ABÍS			
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ			
VERIFICACIÓN			https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



con el objetivo de promover la implicación de todos los agentes económicos y sociales en la elaboración del Anteproyecto de Ley de Economía Circular de Andalucía.

- Certificado del **acta de la sesión de 17 de noviembre de 2020, del Consejo de Gobierno**, en la que se acuerda declarar la urgencia de la tramitación del Anteproyecto de Ley de Economía Circular de Andalucía, los trámites de información pública y de audiencia a las Administraciones Públicas, entidades y asociaciones, sin perjuicio de que durante la tramitación del procedimiento podrá concederse audiencia a otros organismos o entidades, así como recabar informes, cuando ello resulte necesario o conveniente y por último, solicitar informe al Consejo Económico y Social de Andalucía. Tras conocer la iniciativa legislativa presentada por la Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, acuerda que se continúe con la tramitación preceptiva hasta su definitivo análisis como proyecto de ley.

- Consta de la documentación remitida que se ha **cumplimentado el trámite de audiencia**, a las Administraciones públicas, organismos, entidades, organizaciones y agentes económicos y sociales cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición, relacionados en el citado Acuerdo.

- Por Resolución de 1 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, se somete a los **trámites de audiencia e información pública** el Anteproyecto de Ley de Economía Circular de Andalucía, **publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía** (núm. 235, de 4 de diciembre), conforme al artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- En relación con los **informes preceptivos**, constan en el expediente enviado a este Servicio los siguientes informes emitidos por:

- La **Secretaría General para la Administración Pública**, de 11 de enero de 2021, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y de los establecido en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

- El **Consejo de la Competencia de Andalucía**, de la Agencia de Defensa de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, emite Informe 4/2021, de 25 de marzo de 2021, previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.b) de la Ley 6/2007.

- La **Unidad de Igualdad de Género** de la Viceconsejería, Informe de 22 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género; el cual ha sido remitido el 14 de diciembre de 2020 al Instituto Andaluz de la Mujer, conforme al artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero.

- La **Dirección General de Infancia y Conciliación**, Informe de fecha 12 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, y de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

- El **Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía**, Informe de 18 de enero de 2021 según lo previsto en el artículo 30.h) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de Andalucía, y de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 6/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



• Informe de 10 de febrero de 2021, del **Consejo Andaluz de Gobiernos Locales** sobre la disposición legal en tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en los artículos 2 y 3 del Decreto 263/2011 de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. Acompaña Escrito de alegaciones de la Presidenta de la Diputación de Cádiz y del alcalde de Málaga miembros del Consejo.

• El **Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía** informe 2/21, de 7 de enero de 2021, emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/2013, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía y en el artículo 10.1.b) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

• El **Consejo Andaluz de Medio Ambiente**, con fecha 21 de diciembre de 2020, ha conocido el anteproyecto de ley según certificado emitido, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 letra a) del Decreto 57/1995, de 7 de marzo, por el que se crea el Consejo Andaluz de Medio Ambiente.

• Asociación de **Comunidades de Regantes de Andalucía**, escrito de alegaciones en consulta de 12 de diciembre de 2020. Así mismo se ha interesado consulta a la Federación Andaluza de **Cofradías de Pescadores** de conformidad con lo previsto en la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura Marina de Andalucía, sin que obre contestación.

• En relación al **informe de la Dirección General de Presupuestos**, de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, ha quedado acreditado que con fecha 9 de diciembre de 2020 el mismo fue interesado por el Servicio de Legislación, Informes y Tribunales al Servicio de Presupuestos de esta Secretaría General Técnica, sin que se haya recibido.

• En relación al informe solicitado al **Consejo Andaluz del Agua**, mediante nota interior de 21 de diciembre de 2020, de la persona titular de la Secretaría General de Medio Ambiente, Agua y Cambio Climático se comunica que este órgano colegiado, al haber sido derogado el Decreto 477/2015, de 17 de noviembre, no se ha constituido al estar en tramitación el proyecto de orden por el que se regula la elección de sus miembros.

Considerando que el anteproyecto de ley afecta de forma directa o indirecta a las competencias de diversas Consejerías, y de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se han interesado consulta a las Consejería afectadas y han emitido observaciones las siguientes **Consejerías y Agencias**:

- Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Informe de 14 de enero de 2021, que traslada observaciones de la Secretaría General de Vivienda, la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
- Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, Secretaría General de Industria y Minas.
- Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, informe de 21 de enero de 2021.
- Consejería de Educación y Deporte, Informe de observaciones de 3 de febrero de 2021.
- Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (oficio de 29 de enero sin observaciones) .
- Agencia Andaluza de la Energía, informe de 28 de diciembre de 2020.
- También han emitido observaciones la Universidad de Cádiz, y la Universidad Internacional de Andalucía.

Así mismo dentro de la Consejería proponente han emitido informe de observaciones la Secretaría General de Agricultura, Ganadería y Alimentación y la Dirección General Pesca y Acuicultura.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 7/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Entre las Administraciones Públicas consultadas, se han recibido observaciones de la Diputación de Cádiz y del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

- Se ha acompañado al expediente informe, de 7 de mayo de 2021, de **valoración de las alegaciones** presentadas en los trámites de audiencia e información pública. Las observaciones de los **informes recibido** han sido objeto de **valoración** con fecha 7 de mayo de 2021, reflejando justificadamente las observaciones que se aceptan y cuáles no, emitidas por la Unidad de Igualdad de Género, la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, la Dirección General de Infancia y Conciliación, el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, las Cofradías de Pescadores, la Secretaría General para la Administración Pública, la Secretaría General de Industria y Minas y las Consejerías con competencias afectadas que han emitido informe.

- En relación con la tramitación, no se acompañan y se debe incorporar al expediente las siguientes actuaciones:

- Respecto al informe de valoración de las observaciones emitidas por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en su Informe de 10 de febrero de 2021, no se tiene constancia que haya tenido entrada en dicho órgano, pudiendo éste solicitar motivadamente informe al **Consejo Andaluz de Concertación Local**, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 3.1.b) de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local (art. 5 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto y art. 5 de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre).

- Acreditar la solicitud de informe a la **Comisión Consultiva de Contratación Pública**, que tiene reguladas la organización y funciones mediante Decreto 93/2005, de 29 de marzo (art. 2.1 a) informe preceptivo de los anteproyectos de ley sobre contratación del sector público).

- Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al haberse procedido a publicar en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía el texto del anteproyecto elevado al Consejo de Gobierno para su conocimiento y el texto sometido a información pública junto con las memorias e informes, información de relevancia jurídica que ha posibilitado el conocimiento y la participación activa en la elaboración de la norma mediante los trámites de audiencia e información pública. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que el órgano directivo responsable de la tramitación debe dejar constancia expresa en el expediente del cumplimiento de las referidas obligaciones de publicidad activa mediante un Certificado.

En este sentido significamos que el expediente debe reunir la nota de integridad, incluyendo debidamente documentadas todas las actuaciones realizadas y, en particular, teniendo en cuenta que durante la tramitación del proyecto normativo se habrá de proceder a la publicación de las actuaciones en el Portal de la Transparencia, en los términos establecidos en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

- A los efectos de identificar los procedimientos vinculados al presente anteproyecto de ley, le comunicamos que los mismos han de encontrarse en borrador de alta en el Registro de Procedimientos y Servicios a los efectos del artículo 10 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre y para su inclusión en el Catálogo de Procedimientos y Servicios establecido en el artículo 11, para dar cumplimiento a las exigencias de publicidad derivadas de la legislación de transparencia pública.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 8/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



TERCERO.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

A) Estructura.

La disposición objeto del presente informe se estructura en una exposición de motivos, dividida a su vez en tres apartados; ochenta y nueve artículos, divididos a su vez en siete títulos; una parte final que comprende tres disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

B) El Título.

-En cuanto a la denominación del Anteproyecto de Ley resulta sucinto para comprender los distintos aspectos objeto de regulación, ajustándose por tanto a las reglas de técnica normativa en este aspecto, de acuerdo con la directriz 7, al tener en cuenta criterios de claridad y concisión, que ayudan a su identificación y cita.

Sin embargo, se suscita que, atendiendo a que se regula medio ambiente y sostenibilidad, podría añadirse alguna mención para que refleje la materia transversal regulada, de modo que permita a la ciudadanía hacerse una idea de su contenido esencial y diferenciarlo de otra disposición de carácter económico. Tal y como viene referido el concepto en la exposición de motivos y en los documentos europeos la economía circular persigue un **desarrollo sostenible** que haga compatible el crecimiento económico con la utilización adecuada de los recursos naturales.

C) Parte expositiva.

- La doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía ha expuesto que el preámbulo cumple mejor su cometido cuando parte de las ideas de simplicidad y sencillez que se cumple en el expositivo propuesto, de forma que la parte expositiva de la disposición responda a su esencia, con un somero relato de antecedentes, necesidades a las que responde, objetivos perseguidos, sin el grado de detalle que resulta más propio de una memoria justificativa.

La buena técnica legislativa aconseja realizar un esfuerzo de síntesis en la parte expositiva para distinguir lo principal de lo accesorio y centrarse en una sucinta descripción en cada apartado de las distintas partes que en ella se puedan identificar con los siguientes aspectos esenciales de la disposición: objeto, fines y contenido, sus fundamentos estatutarios y legales, una somera descripción del contenido, los aspectos más relevantes de la tramitación (directriz 13) y la valoración del cumplimiento de los principios de buena regulación.

- Se debería revisar la parte expositiva al objeto de adecuarla a las siguientes directrices de técnica normativa, siguiendo además una sistemática acorde con las disposiciones del Anteproyecto:

10. Inserción de índices.-En las disposiciones de gran complejidad y amplitud, es conveniente insertar un índice, siempre antes de la parte expositiva.

11. Denominación de la parte expositiva.-En los anteproyectos de ley, la parte expositiva se denominará «exposición de motivos» y se insertará así en el texto correspondiente («EXPOSICIÓN DE MOTIVOS», centrado en el texto).

12. Contenido.- La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 9/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- En cuanto al contenido, observamos que éste se habrá de completar con la cita de los títulos competenciales sobre los que descansa el Anteproyecto de Ley, a introducir en el apartado II. En este sentido nos remitimos a las consideraciones expuestas en el anterior apartado del informe.

- Además en la parte final de la exposición de motivos se insertará un párrafo en que se valore someramente el cumplimiento de los principios de buena regulación. La citada constancia en la parte expositiva de la disposición no puede entenderse como una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la memoria justificativa obrante en el expediente, en la que queda constancia del análisis del cumplimiento de tales principios: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

- Apartado I.

En el **expositivo I** sin perjuicio de aludir a la incardinación de la disposición proyectada con las políticas de la Unión Europea sobre economía circular, resulta necesario mencionar los cambios normativos que se han producido en esta materia, a nivel europeo y atender cuando se promulgue la Ley básica, ante la actual tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados, que transpone dos de las principales directivas comunitarias de la Estrategia de Economía Circular: la Directiva 2018/851 marco de residuos, y la Directiva 2019/904 relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente; cambios en la normativa europea y estatal que exigirán una actualización de la vigente regulación, como bien habrá de indicar la exposición de motivos para centrarse en un aspecto tan esencial como son los fines y líneas maestras de la nueva regulación.

En 2018 se aprueban las cuatro Directivas que constituyen el «Paquete de Economía Circular», que modifican anteriores Directivas, y que son las siguientes:

- Directiva 2018/849, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifican las Directivas 2000/53/CE relativa a los vehículos al final de su vida útil, la Directiva 2006/66/CE relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y la Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

- Directiva 2018/850, que modifica la Directiva 1999/31/CE, relativa al vertido de residuos.

- Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos (Directiva Marco de Residuos) .

- Directiva (UE) 2018/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases.

Párrafo 2º. En la línea 9º en lugar de “premisa” resulta más correcto utilizar el término “iniciativa”.

En lugar de la cita de los “Objetivos de Desarrollo Sostenible” sería más exacto citar en este contexto: “La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas,” pudiendo explicitar los que tengan más relación con la ley proyectada, tales como:

- Objetivo 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.
- Objetivo 14: Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos.

Por otro lado, en materia de residuos hay que tener en cuenta que los objetivos que establece la normativa europea y nacional, han sido recogidos en el “Plan Integrado de Residuos de Andalucía. Hacia una Economía Circular en el Horizonte 2030”, aprobado mediante Decreto 131/2021, de 6 de abril, cuya cita resulta imprescindible.

- Apartado II.

Conforme con las reglas de técnica normativa señalar que resulta esencial citar los títulos competenciales al principio de la parte expositiva. Al comienzo de este epígrafe recogerá los fundamentos competenciales de la presente Ley, en particular el artículo 57 del Estatuto de Autonomía de Andalucía que atribuye a nuestra

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 10/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Comunidad Autónoma, en materia de medio ambiente y sostenibilidad, y, en su caso, a sus principios orientadores que responden a los objetivos marcados en su Título VII relativo al medio ambiente.

Así mismo, se mencionarán los otros títulos competenciales que asumidos estatutariamente por nuestra Comunidad Autónoma inciden sobre aspectos concretos regulados en esta Ley, como son los relativos a las materias de energía, aguas, investigación, fomento y planificación de la actividad económica e industria, recogidos en el Estatuto de Autonomía de Andalucía y otros según el epígrafe I del presente informe.

Párrafo 3º En lugar de “puestos de trabajo de calidad” sería más correcto referirse a “puestos de trabajo sostenibles e innovadores”.

En el mismo sentido en el siguiente párrafo en vez de “...abrirse decididamente a las nuevas actividades demandantes de empleos estables y de calidad “ sería más claro y concreto referir a “... de empleos vinculados a la economía circular”.

Párrafo 5º revise la redacción al no entenderse claramente la referencia a la necesidad de aprobar una figura tributaria de carácter autonómico para desincentivar la eliminación en vertedero e incineración de los residuos al no estar incorporada al anteproyecto de ley, aunque se justifique al estar previstas en una norma tributaria en materia medioambiental, induce a confusión. Se propone complete la justificación de la legislación proyectada para aclarar a quien corresponde ejercitar la potestad tributaria , si se está refiriendo al artículo 61 relativo a la incentivación de la economía circular del agua a través de una política fiscal por la Administración de la Junta de Andalucía.

Por el contrario pudiera referirse a la regulación prevista en el artículo 27.5, sobre el establecimiento por las Entidades Locales, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de una tasa o, en su caso, de una prestación patrimonial de carácter público no tributaria específica diferenciada que, refleje el coste real de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos para permitir avanzar en el establecimiento de sistemas de pago por generación. Otras medidas de fiscalidad local sobre bonificaciones están previstas en los artículos 51.4 , 54.3 y 66.1 del anteproyecto de ley.

Al revisar la redacción propuesta advertimos que se reitera el sustantivo “figura” para aludir a los tributos, en lugar de simplemente referirse a “tributos medioambientales” si se pretende comprender impuestos, tasas o contribuciones especiales o, en su caso, emplear el término “exacciones” para incluir la prestación patrimonial de carácter público no tributario.

Apartado III.

Se recomienda insertar un párrafo introductorio que aluda en general a la estructura de la Ley y mencionar que consta de ochenta y nueve artículos, antes de concretar su distribución en siete títulos con una somera descripción del respectivo contenido.

Párrafo 4º. Se advierte que actualmente se encuentra en tramitación parlamentaria el Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados, por el que se deroga la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Párrafo 12. Conviene sustituir el concepto inglés “Digital Innovación Hub” de economía circular de Andalucía con una referencia previa al concepto de “centros de innovación digital”, que son un pilar clave de la iniciativa de la Comisión Europea para la digitalización de la industria europea, en el que cooperan múltiples socios regionales y cuya misión es ayudar a las empresas.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		24/05/2021	PÁGINA 11/57
	DAVID BARRADA ABÍS			
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Siendo la primera vez que el anteproyecto la ley utiliza el citado término, sin que previamente lo haya definido, sería conveniente que se definiera, aunque solo fuese por remisión al artículo de las definiciones, sobre todo atendiendo a la regulación propuesta en el artículo 72.

Párrafo 15. En vez de “consejerías” aludir a “Consejerías de la Junta de Andalucía”. Por otro lado, observamos que el contenido de la disposición adicional tiene un contenido más amplio al recoger la cooperación y colaboración entre la Administración autonómica y local.

Párrafo 18°. Por último, conforme a lo dispuesto en el apartado 1º del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el legislador básico prescribe que en la parte expositiva de la norma se indique expresamente que en su elaboración se han respetado los principios de buena regulación, siendo insuficiente simplemente hacer constar en la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley que se han respetado y actuado conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En este sentido, acudiendo a la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía la prescripción del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, referida a la constancia en la parte expositiva de la norma del cumplimiento de principios de buena regulación, no puede entenderse como una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de tales principios.

Por consiguiente, en la exposición de motivos antes de la fórmula de promulgación, se incluirá un análisis somero del cumplimiento de tales principios, que guarde la debida coherencia con la Memoria específica del expediente, en la que expresamente se valore la adecuación del Anteproyecto de Ley de Economía Circular a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

OBSERVACIONES GENERALES DE LA PARTE DISPOSITIVA.

1.- Abundancia de enunciados programáticos y justificaciones en los preceptos legales.

En diferentes dictámenes de este Consejo Consultivo viene subrayando que la **abundancia de principios, objetivos y enunciados programáticos**, sin fuerza vinculante, desnaturaliza el papel ordenador de las leyes y merma la consideración de los ciudadanos sobre la eficacia real de las disposiciones de superior rango, especialmente cuando reiteran principios rectores u objetivos que se encuentran claramente proclamados en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en otras normas integrantes del bloque de la constitucionalidad.(dictamen 826/2015).

En este sentido, el Consejo Consultivo ha venido observando que **las disposiciones legales** y reglamentarias incorporan normas en las que no solo se establecen principios y fines, reglas que facultan o prohíben; reglas que habilitan o impiden determinados comportamientos; reglas que reconocen derechos e instrumentos para su exigibilidad; normas que precisan presupuestos y consecuencias, cauces de actuación, prohibiciones y sanciones para la defensa de los bienes jurídicos tutelados, sino que en muchas ocasiones los preceptos jurídicos incorporan **explicaciones** sobre lo que en cada caso se pretende, más propias de la parte expositiva de las normas o de la memoria e informes que constituyen antecedentes de tales normas.

Sucede a menudo en este Anteproyecto de Ley, en que los preceptos acogen diversas **fórmulas explicativas**, introducidas con expresiones tales como “para garantizar...”, “con el fin de facilitar...”, “para

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 12/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



que el ...”, “con el objeto de ...”, entre otros. De ese modo, los preceptos ya de por sí complicados en su concepción normativa, crecen innecesariamente, dificultando la comprensión de las prescripciones.

Algo que se debería evitar, excepto en los supuestos en que la explicación o la motivación viene exigida por el Derecho de la Unión o la normativa estatal. Así sucede, por ejemplo, con los incisos recogidos en las normas **“asegurando la protección de la salud de las personas y el medioambiente”** en tanto se desarrollan algunas acciones ligadas a la salud pública,

También se podría simplificar el Anteproyecto de Ley evitando redundancias o reiteraciones y utilizar un **estilo más directo**. En este orden, deberían evitarse expresiones programáticas si no cumplen al menos un papel orientador de futuros desarrollos reglamentarios, o reproducen lo que ya está contenido o resulta deducible de normas de igual rango en otros sectores del ordenamiento, pues de lo contrario la ley proyectada pierde en innovación y finalidad proyectada.

En efecto, tal y como están redactados algunos artículos, más que **mandatos precisos y eficaces**, contienen **enunciados programáticos** y carentes de la debida concreción. Esta percepción es más negativa cuando se trata de preceptos vacíos de contenido o reiterativos, con perjuicio para la economía de la disposición legal proyectada, sobre todo en la medida en que conectan con principios, fines u objetivos ya claramente enunciados en los principios de la misma ley y en la normativa comunitaria, cuyo contenido supone la reiteración de otros preceptos legales (por ejemplo: artículos 1 segundo enunciado, 20.1, 48, 56, 61, 63, 67.3 y 72).

Por las razones que se vienen expresando en la doctrina del Consejo Consultivo, subrayamos que las leyes han de responder a su verdadera naturaleza, recuperando el espacio de regulación que les corresponde, lo que exige dotarlas del **contenido regulativo preciso, con la eficacia ordenadora** que asegure el cumplimiento de su objeto y los derechos y obligaciones de los interesados, sin perjuicio del desarrollo reglamentario que, en su caso, sea necesario, siempre supeditado a la norma de superior rango.

No se trata, obviamente, de que el texto no comprenda este tipo de disposiciones, que ha llevado a la habitual inserción de aquellas en muchos de **textos legales sobre protección de medio ambiente y sostenibilidad** como un medio de alcanzar objetivos propios de desarrollo sostenible, cuando no era posible hacerlo mediante la disciplina normativa imperativa o para completar la insuficiencia de esta; sin embargo habrá de **evitarse el abuso de esta técnica normativa**.

Y el problema, además, se agrava - como expresa el Consejo Consultivo de Andalucía - cuando se unen en un mismo artículo normas programáticas con otras que aparentemente no lo son, de modo que es difícil apreciar el alcance de la norma material, es decir, el sentido normativo del texto.

En esta regulación hace falta un esfuerzo adicional por **definir con claridad cada artículo** y, en general, la redacción de los preceptos para permitir identificar el alcance y sentido de cada norma.

2.- Atribución del desarrollo reglamentario contrario a la reserva estatutaria de la titularidad de la potestad reglamentaria.

Los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuyen la potestad reglamentaria originaria al Consejo de Gobierno y en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros el ejercicio de la potestad

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 13/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



reglamentaria. Por tanto, el Estatuto de Autonomía para Andalucía no ha previsto que las leyes confíen desarrollos reglamentarios específicos a favor de órganos integrados en una Consejería.

El artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía solo hacen referencia a la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno y a la que ostentan cada uno de sus miembros.

Señalar que el Consejo de Gobierno es titular de una potestad reglamentaria originaria (art. 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía) y en virtud de ella puede dictar los reglamentos que considere necesarios, con el único límite impuesto por el alcance de las reservas de ley y, en definitiva, del principio de jerarquía normativa. Por tanto, corresponde al Consejo de Gobierno el ejercicio de la habilitación normativa con carácter general a prever en una disposición final.

Entendemos que resultaría contrario al sistema de fuentes del ordenamiento jurídico andaluz establecido en el Estatuto de Autonomía que mediante una ley se le atribuya a una Dirección General la potestad reglamentaria para regular mediante reglamento un procedimiento administrativo.

En las normas precisas de desarrollo reglamentario se podría habilitar a la Consejería competente en materia de residuos para este desarrollo, de procedimientos administrativos u otros requisitos reglamentarios en los casos específicos de competencia autonómica. Comoquiera que los artículos 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, no solo hacen referencia a la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, sino también a la que ostentan cada uno de sus miembros, en aras a la claridad de la habilitación que se puede conferir, cada precepto deberá adoptar una redacción congruente con la habilitación pretendida.

Y ello, atendiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en la Sentencia 55/2018, de 24 de mayo de 2018, al afirmar que el Estatuto de Autonomía, en tanto que norma institucional básica de la Comunidad Autónoma, incluye igualmente las decisiones sobre las «fuentes del Derecho a su disposición» y el «mayor o menor alcance» de sus «potestades normativas»; reserva estatutaria que para la Comunidad Autónoma de Andalucía no ha previsto la habilitación directa de la potestad reglamentaria a órganos dependientes o subordinados a las Consejerías de la Junta de Andalucía, lo cual impediría estar a lo dispuesto en el artículo 129 apartado 4º párrafo 4º la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

“La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante”.

Aclarar que el recurso de inconstitucionalidad 3628-2016 interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, no extendió las concretas quejas de inconstitucionalidad al artículo 129.4 párrafo 4º y consecuentemente el enjuiciamiento de la Sentencia 55/2018, de 24 de mayo de 2018, se limitó al párrafo tercero del citado artículo.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 14/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



D) Parte dispositiva.

TÍTULO I

{centrado, mayúscula, sin punto}

Disposiciones generales

{centrado, minúscula, negrita, sin punto}

(Directriz 22)

Artículo 1. Objeto de la ley.

Por economía normativa en el título del precepto suprima "... de la ley".

Revise la expresión "El objeto de la presente Ley es" por otra más directa como "Esta Ley regula" - u otra expresión similar - la transición hacia un nuevo modelo de protección ambiental basado en la economía circular.

Por otro lado, el precepto se redacta con una fórmula descriptiva con inclusión de fines y objetivos, que es más propia de la exposición de motivos que de un precepto que tendría que ceñirse a concretar el objeto de la regulación legal.

La iniciativa legislativa deberá fijar una identificación clara de los fines perseguidos, estableciendo unos objetivos directos, distinguir la finalidad global del proyecto normativo de sus objetivos concretos.

Por tanto, atendiendo a la directriz 28 de técnicas legislativa cabe indicar en relación con el título del artículo 1 que podría ampliarse a su efectivo contenido: "Objeto y finalidad".

Por otro lado, el siguiente enunciado se corresponde propiamente con los objetivos programáticos del modelo de economía circular regulado en el artículo 5, por lo que no resulta apropiado en el contenido del presente precepto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la ley.

Del mismo modo, en la rúbrica del artículo suprima "... de la ley".

Por razones de seguridad jurídica, resulta recomendable que la norma aluda de manera concreta, al criterio de la territorialidad, añadiendo a continuación de "un producto o servicio": "... que se produzcan, gestionen o presten en el ámbito territorial de Andalucía, "; correlativamente se suprimiría la referencia "...en el ámbito territorial de Andalucía, ".

A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, sería deseable completar la regulación para añadir expresamente qué se entiende por lugar de procedencia de un producto o de prestación de un servicio. Así:

- a) En el caso de productos, el lugar en que se hayan producido o fabricado.
- b) En el caso de obras y edificios, el lugar en que se hayan ejecutado o se ubiquen.
- b) En el caso de servicios, el lugar en el que estos se presten o se lleven a cabo.

Artículo 3 Definiciones.

En la fórmula introductoria suprimir "de aplicación" al restringir el ámbito de las definiciones, así como por innecesario y obviedad normativa "..., y sin perjuicio de la regulación y las definiciones contenidas en normativa básica y sectorial que resulte de aplicación, ...".

Propuesta: "1. A los efectos de esta ley se entenderá por:"

Letra a). Análisis de ciclo de vida (ACV): Revise la redacción de la definición por si fuera posible una mayor concisión y sencillez. La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE define el «ciclo de vida»: todas las fases consecutivas o interrelacionadas, incluidos la investigación y el desarrollo que hayan de

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 15/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



llevarse a cabo, la producción, la comercialización y sus condiciones, el transporte, la utilización y el mantenimiento, a lo largo de la existencia de un producto, una obra o la prestación de un servicio, desde la adquisición de materias primas o la generación de recursos hasta la eliminación, el desmantelamiento y el fin de un servicio o de una utilización.

Letra b). Basura marina: Para calificar a estos desechos sólidos en lugar de “... de origen no natural (manufacturado)...” resultaría más conciso referir a “...de origen manufacturado ...” al proceder de la actividad humana.

Letra e). Desperdicio alimentario. Pudiera suprimir los artículos determinados para mayor concisión de la definición: “... en las fases de producción primaria, transformación, fabricación, transporte, almacenamiento, distribución y consumo final, con excepción de ...”.

Letra g). Ecoetiquetas: Pudiera añadirse “o etiqueta ecológica”.

Se podría incluir la salvedad que este sistema no incluye productos agrícolas, ganaderos y de la acuicultura producidos bajo el sistema de producción ecológica establecido por el Reglamento 2018/848.

Revise el segundo enunciado de acuerdo con la exposición y fines del Reglamento (CE) nº 66/2010, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta: “... para promover productos con un impacto medioambiental reducido durante todo su ciclo de vida y proporcionar a los consumidores información exacta, no engañosa y con base científica sobre su impacto medioambiental”. En particular, en lugar de “...ofrecen al consumidor una correcta comunicación ambiental acerca del artículo o prestación adquirida.” es preferible: “...proporcionan a los consumidores información exacta, no engañosa y con base científica sobre su impacto medioambiental.”

Letra h). Economía circular: Revise la definición para lograr un mayor claridad y concisión. Por ejemplo podría incorporarse la que se recoge en la Comunicación de la Comisión “Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular” : “Sistema económico en el que el valor de los productos, los materiales y los recursos se mantenga en la economía durante el mayor tiempo posible, y en la que se reduzca al mínimo la generación de residuos.” que tiene por objeto reducir tanto la entrada de los materiales como la producción de desechos, cerrando los bucles o flujos económicos y ecológicos de los recursos.

Letra i). Economía de la funcionalidad: Pudiera revisar la definición para que sea más precisa. El pago por uso se traduce en un alquiler de un producto o servicio para ser usado durante un momento determinado, en lugar de imponer la necesidad de comprarlo y poseerlo. Es un modelo que transforma la forma de consumir, porque el usuario paga únicamente por el uso realizado, consiguiendo que muchos de los costes que eran fijos se conviertan en variables.

Letra k). Huella ecológica. El concepto de huella ecológica comúnmente aceptado es un indicador de sostenibilidad ambiental que engloba el conjunto de impactos que se generan sobre el medio ambiente medido en superficie necesaria para producir los recursos consumidos y absorber los residuos generados por habitantes. Es el Indicador que permite calcular el consumo de recursos y las necesidades de absorción de residuos de una entidad determinada, como la población humana, una economía, un edificio o un producto, en relación con las tierras productivas correspondientes.

Valore considerar e incluir la definición de la “Huella Ambiental de Producto (HAP)” de la Unión Europea que es una metodología para calcular el impacto medioambiental total de los productos. Su objetivo es permitir el suministro de información fidedigna y comparable sobre los productos, promoviendo un mercado único en la UE para los artículos ecológicos.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		24/05/2021	PÁGINA 16/57
	DAVID BARRADA ABÍS			
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Letra l). Materias primas fundamentales: en cuanto a la lista para la UE en 2020, tenga en cuenta las materias primas fundamentales definidas como tales en la cuarta lista de materias primas incluida en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones COM(2020) 474 final “Resiliencia de las materias primas fundamentales: trazando el camino hacia un mayor grado de seguridad y sostenibilidad”.

Letra m). Producto clave. El concepto viene comúnmente referido en plural “productos clave” e incluso mejoraría la comprensión referirse a “grupos de productos clave”. El reenvío a la Comunicación de la Comisión resulta una técnica legislativa carente de seguridad jurídica para el destinatario de la Ley. De acuerdo con los criterios lingüísticos generales para que el concepto sea accesible para el destinatario de la norma jurídica y no habiéndose recogido en un anexo a qué grupos de productos se refiere, añadir al texto del anteproyecto las descripciones de las cadenas de valor clave de los productos que aclaren la definición: electrónica y TIC; baterías y vehículos; envases y embalajes; plásticos; productos textiles; construcción y edificios, y alimentos, agua y nutrientes.

Letra ñ). Simbiosis industrial: Revise la definición para completarla y precisarla, atendiendo a que la simbiosis industrial es una forma de intermediación para reunir a las empresas en colaboraciones innovadoras, encontrando maneras de usar los residuos de uno como materia prima para otro, es decir, fomentar la utilización por parte de las empresas de materias primas secundarias para aprovechar al máximo los recursos materiales y energéticos contenidos en los residuos y reducir, en lo posible, el consumo de recursos naturales.

Artículo 4 Principios rectores .

Apartado 1. Debería revisarse el artículo conforme a la técnica legislativa que conceptúa que los principios son fórmulas o cláusulas que constituyen el basamento estructural de las normas y reglas del ordenamiento jurídico.

En lugar de “Las actuaciones derivadas de esta Ley se regirán por los siguientes principios” resulta más preciso: “Los principios que inspiran la presente Ley son:”

La doctrina del Consejo Consultivo ha señalado que los principios rectores de las disposiciones de carácter general deben distinguirse de los fines u objetivos de la norma. En este sentido, si atendemos al significado usual del término, hay que destacar que los principios condensan “*ideas fundamentales*”, *son fácilmente identificables como tales y para su enunciación bastan unas pocas palabras, sin que requieran de extensas descripciones o explicaciones detalladas sobre su significado.*

En ocasiones una sola palabra basta para expresar un principio, algo que se concibe como primer instante del ser de algo, punto primero, base o idea fundamental. Por tanto, cada principio debe poder ser expresado con una o a lo sumo varias palabras, sin adiciones o complementos innecesarios, que podrían llevar a la confusión entre principios, fines u objetivos.

Como en ocasiones ha expresado este Consejo Consultivo, la dificultad de delimitar los principios y fines aumenta cuando los primeros en general se han enunciado añadiendo objetivos. En términos generales, puede afirmarse que un principio puede identificarse con muy pocas palabras, sin explicaciones añadidas sobre su contenido, lo cual no sucede en este precepto.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 17/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Por tanto, se habrá de partir de esa delimitación conceptual y reformular el artículo para enunciar los principios rectores de esta disposición legal con concisión y relación con el ámbito de la economía circular, que permita diferenciar las categorías jurídicas mencionadas.

Letra a). En lugar del “Principio de eficiencia de los recursos” pudiera referirse al “principio de la circularidad en todo el ciclo de vida de los productos y servicios”.

Letra b). En vez del “principio de enfoque integrado” es más correcto referirse al “principio de sostenibilidad de los productos, obras y servicios”, así como a la producción y el consumo más sostenibles. Considere que es intención de la Comisión Europea que los principios de sostenibilidad de los productos encarrilen en el futuro la evolución de la legislación y las políticas en general. En lugar de “bienes”, que resulta un concepto amplio y demasiado genérico se propone sustituirlo por “obras”. Se debe mantener una terminología unitaria a lo largo del texto legal en concordancia con el ámbito de la regulación previsto en el artículo 2.

Letra e). Además del principio de «quien contamina, paga», respecto a los generadores de residuos pudiera incluirse el “principio de responsabilidad del productor” de los agentes que ponen en el mercado productos que con su uso se convertirán en residuos.

Letra h). Advertimos que el “principio de precaución o cautela” es más propio y específico de los instrumentos de prevención y control ambiental.

Pudiera atenderse a otros principios específicos de la economía circular, tales como:

- a) Principio de contabilidad ambiental, relativo a los datos sobre los costes y el rendimiento desde el punto de vista de la economía circular.
- b) Principio de productos como servicios para reducir el consumo.
- c) Principio de prevención de residuos a través de la circularidad mediante la máxima “menos residuos, más valor”.
- d) Principio de simbiosis industrial.
- e) Incluso podría considerar la circularidad como requisito previo del principio de neutralidad climática.

Apartado 2.

La función ordenadora y eficacia de las leyes se vé desnaturalizada cuando se reiteran principios rectores u objetivos que se encuentran propiamente insertos en otros textos normativos, por lo que, en general, se deberían evitar contenidos meramente programáticos que están explícitos en otras leyes vigentes.

Por el contrario, el contenido del texto legal convendría se centrara en medidas concretas y eficaces para la aplicación en las relaciones interadministrativas, con un contenido prescriptivo claro y determinación de los órganos administrativos o entidades de las Administraciones Públicas a los que se encomienda la responsabilidad de su cumplimiento, en particular mediante las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre las entidades locales y entre estas y la Administración de la Junta de Andalucía en los términos previstos en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Artículo 5 Objetivos de la ley.

Serán fines los criterios que garanticen que las normas que se tienen que aprobar son necesarias, con objetivos claros, proporcionadas, eficaces, accesibles y transparentes

El lenguaje descriptivo que se utiliza en el precepto propuesto, con inclusión de la consecución de los fines que se buscan, objetivos que se proponen en la ley y la regulación de los medios que se establecen para lograrlos, es más propio de una exposición de motivos que de un precepto que habrá de ceñirse a concretar

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 18/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



los objetivos de la regulación legal, para evitar reiteraciones y una redacción normativa que resulta farragosa.

La norma debería distinguir entre los “objetivos”, por un lado, y entre éstos y los fines, por otro. En este sentido, los párrafos a), b), c), d), e) y f) del artículo 5, vienen referidos a determinados fines a conseguir mediante determinadas acciones de protección y fomento que en ella se establecen para lograrlo, que si son propiamente objetivos, mientras los párrafos g) y h) del artículo están más cerca del establecimiento de los objetivos.

Letra a). En general se entiende que el objetivo primordial de la economía circular es mantener los productos y materiales en la cadena de valor durante más tiempo y recuperar las materias primas tras el fin de la vida útil de los productos para su uso posterior.

Letra f). La iniciativa normativa debe partir de una identificación clara de los objetivos perseguidos, que, en este supuesto parece que se refieren al “consumo responsable”. Si fuera así debería indicarse con mayor precisión, recogiénolo expresamente.

Letra g). En lugar de “normativa comunitaria” deberá sustituirse por “normativa de la Unión Europea ”, terminología más exacta que se emplea en textos legales y reglamentarios.

Los citados objetivos europeos y a nivel internacional serán debidamente incorporados en la normativa básica estatal, como mínimos que las Comunidades Autónomas habrán de respetar, conforme a las normas de mínimos . Por tanto se propone añadir al final: “normativa de la Unión Europea y estatal”.

Debería corregirse la fórmula “los objetivos de reducción, de producción y gestión de residuos”, quizá adoptando una formulación en positivo (“... iguales o superiores a los establecidos ...”).

Dentro de un conjunto más amplio de medidas sobre prevención de residuos, en cuanto a los objetivos previstos se contempla “limitar la generación total de residuos”.

Así mismo, pudiera especificarse “los objetivos de reducción de la cantidad de residuos urbanos residuales”, así como los “objetivos de recuperación de los residuos de construcción y demolición”, en consonancia con los Objetivos de la Unión Europea.

Compruebe si se han aprobado en la Unión Europea los objetivos mínimos obligatorios de contratación pública ecológica u otros de los objetivos que consiste en la normalización y el uso de sistemas de gestión de calidad que aseguren la calidad de los residuos recogidos que vayan a ser utilizados en productos.

Artículo 6. Secreto industrial y comercial .

Es un precepto que reproduce literalmente el artículo 4 “Secreto industrial y comercial” de la Ley 7/2007, de 9 julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía, por lo que se cuestiona la necesidad de este precepto que viene referido a los derechos de propiedad intelectual e industrial, siendo la defensa de su régimen jurídico de por si un factor clave para impulsar la economía circular, al igual que otras leyes del ordenamiento jurídico.

Además, no resulta sistemático su ubicación en el Título de las disposiciones generales y su contenido está nuevamente regulado en el artículo 70.3 del Anteproyecto de Ley.

Por tanto, se propone su supresión o, en todo caso, su inclusión como precepto residual en una disposición adicional.

Artículo 7 Tramitación electrónica .

Conforme al artículo 39 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, para imponer el deber de relacionarse por medios electrónicos a las personas físicas habrá de estar previsto en

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 19/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

A disposiciones con rango legal o reglamentario, en este último caso cuando las personas afectadas tengan garantizado el acceso y disponibilidad de medios electrónicos.

En primer lugar, advertimos que mediante la regulación propuesta al incluirse la obligación a relacionarse a través de medios electrónicos respecto a los procedimientos administrativos y las obligaciones de información previstos en “la normativa vigente en materia de residuos y suelos contaminados” se está modificando la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía. Prescribir la obligatoria tramitación electrónica para las personas físicas de los procedimientos administrativos en materia de residuos y de suelos contaminados regulados en la citada Ley mediante esta técnica legislativa atentaría al principio de seguridad jurídica. En su lugar, la técnica legislativa prescribe que al tratarse de preceptos que modifican el Derecho vigente, cuando la modificación no sea objeto principal de la disposición habría de incluirse en una disposición final (directriz 42 letra a) de técnicas legislativas).

El contenido de la modificación de Ley 7/2007, de 9 de julio, que imponga la obligación de relacionarse por medios electrónicos debería plasmarse en una disposición final que prevea la modificación de la Ley GICA, bien introducir en el título IV un artículo bis en la sección 1.^a referida a las “Disposiciones generales” si se pretende un ámbito de aplicación más amplio o, en su caso, restringirlo a los capítulos IV “Calidad ambiental del suelo” y capítulo V “Residuos”.

En segundo lugar, en virtud del artículo 14.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en todo caso las personas jurídicas están obligadas a relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas; en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía deberá tener presente que su efectividad se ha producido con la entrada en vigor del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre y conforme al artículo 36 del Decreto se adoptarán las medidas adecuadas para la implantación de medios electrónicos en la gestión de su actividad en todos los ámbitos de la Administración de la Junta de Andalucía; cuestión distinta sería dar efectividad a esta obligación legal en el ámbito de la Administración de las entidades locales de Andalucía mediante la presente ley, cuya incidencia en cuando las personas físicas afectadas tengan garantizado el acceso y disponibilidad de medios electrónicos.

Por otro lado, la presente prescripción sobre la tramitación electrónica de los procedimientos administrativos y obligaciones de información previstas en esta Ley se propone que la remisión a la legislación básica estatal se efectúe en una disposición adicional (directriz 39 d) de técnicas legislativos). Se sugiere redactar el precepto mediante una disposición adicional con la siguiente redacción o similar:

Propuesta: “En la tramitación de los procedimientos administrativos y el cumplimiento de las obligaciones de información previstas en esta Ley, las Administraciones Públicas competentes habilitarán los medios para que las personas y empresas de los distintos sectores económicos se relacionen a través de medios electrónicos, en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Por último, el inciso final relativo a las herramientas informáticas es evidente y más propio de una disposición reglamentaria.

Apartado 2.

Cabe advertir que este tipo de previsiones dejan de tener sentido atendiendo al contenido de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al establecer el artículo 3 que:

2. Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, garantizarán la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados.”

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 20/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Téngase en cuenta que conforme a la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía este tipo de normas dejan de tener sentido si se examinan a la luz de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En particular este órgano consultivo ha manifestado que: *“La tramitación electrónica se ha convertido en la forma de gestión de los procedimientos y deja de ser una opción o especialidad del procedimiento. En este contexto, la Administración está llamada a actuar de modo completamente diferente asumiendo el deber de adoptar las medidas oportunas con la finalidad de que la tramitación electrónica de los procedimientos sea real y efectiva, no de cualquier manera, sino obsequiando las exigencias que el propio legislador impone.”*

Por consiguiente, se propone la supresión de este apartado.

TÍTULO II

Gobernanza

CAPITULO I

{centrado, mayúscula, sin punto}

Organización administrativa y planificación

{centrado, minúscula, negrita, sin punto}

De acuerdo con la directriz 23 la división en capítulo solo debe hacerse por razones sistemáticas y, por tanto, deben tener un contenido materialmente homogéneo. En consecuencia se propone distinguir en distintos capítulo la organización administrativa de la planificación y comprender en un capítulo diferente los distintos instrumentos de planificación en el ámbito de la economía circular.

Artículo 8. Oficina Andaluza de Economía Circular

Apartado 1. A diferencia de la adscripción propuesta a favor de “la Dirección General con competencias en residuos”, a los efectos organizativos y presupuestarios la Oficina habría de adscribirse orgánicamente “a la Consejería competente en materia de medio ambiente” e “integrada en la Dirección General con competencias en materia de residuos”, de acuerdo con el artículo 98.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía.

Segundo enunciado. La Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía regula el concepto de “unidad administrativa” en su artículo 14, en los siguientes términos:

«1. Las unidades administrativas son estructuras funcionales básicas de preparación y gestión de los procedimientos en el ámbito funcional propio de las Consejerías y de las agencias administrativas.

2. Las unidades administrativas se crean, modifican y suprimen a través de la relación de puestos de trabajo».

De la regulación citada se pueden extraer los siguientes elementos definitorios, entre otros, de cualquier unidad administrativa:

- Toda unidad administrativa ha de contar con una jefatura, responsable de la organización y correcto funcionamiento de la unidad.

- Que su creación debe quedar materializada en la correspondiente Relación de Puesto de Trabajo.

Se advierte que al adoptarse el modelo de organización de unidad administrativa sería necesario aclarar cuál el órgano administrativo al que se le atribuyen funciones que tienen efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo conforme al art. 5.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Cabe afirmar que esta Oficina al atribuirle el Anteproyecto de Ley las funciones de seguimiento, mantenimiento y control del Registro público andaluz de análisis de ciclo de vida, habrá de considerar si su ámbito de actuación no solo se extiende a la propia Administración de la Junta de Andalucía en la que se integrará o si

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 21/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



se pretende la extensión del ámbito de actuación de la Oficina con funciones específicas a las entidades locales, Universidades y a otras instituciones.

Una vez que se afirma que es una unidad administrativa debería de aclararse el órgano del que dependa, de acuerdo con el art. 13.2 de la Ley 9/2007, de 22 octubre, de Administración de la Junta de Andalucía y el art. 5.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Por tanto, en cuento a su organización, sin perjuicio de la modificación de la relación de puestos de trabajo a tramitar, sería deseable completar la regulación y, en su caso, establecer que la dirección de la Oficina corresponde a la persona titular de la citada Dirección General.

Observamos que el inciso final “mediante la correspondiente modificación de la relación de puestos de trabajo” supondrá que se ha pospuesto la entrada en funcionamiento de esta Oficina, de acuerdo con el art. 14.2 de la Ley 9/2007, de 22 octubre; de lo contrario la Oficina entraría en funcionamiento el mismo día de la entrada en vigor de la Ley.

Este extremo no deberá situarse en el articulado sino en los términos previstos en una disposición adicional, de acuerdo con la directriz 39 letra c) de técnicas legislativas y establecer un plazo dentro del cual deberá cumplirse este mandato.

Aplicar la directriz 26: segundo enunciado nuevo apartado.

Apartado 2.

Letra a). Las referencias que se realizan a “la legislación autonómica, estatal y de la Unión Europea” deberían realizarse de modo más preciso a “la normativa de la Unión Europea, estatal y de la Comunidad Autónoma.”

Letra d) Se sugiere revisar la expresión “Colaborar en la gestión..” para suprimir al menos el término “gestión”, por otra más precisa tales como la de “informar propuesta o asesorar” la “imposición” o “adopción” de las medidas a adoptar en materia de fiscalidad por parte de las Administraciones Públicas titulares de la potestad tributaria.

Letra f). De acuerdo con la directriz 73 de técnicas legislativas deberá incluir la denominación completa de la primera cita en el texto legal del Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, añadiendo al final:” ..., para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico.”

Letra g). La denominación más exacta es Administración Local y Administración de la Junta de Andalucía. En lugar del circunloquio “prestar... el oportuno asesoramiento” sería más preciso “Asesorar”

Letra i). Evítense explicaciones y motivaciones en la redacción de la norma, al complicar innecesariamente el texto, tal como: “...para determinar cuáles son los debilidades y amenazas en la expansión de los mercados de productos circulares y las formas de solventarlas.”

Artículo 9. Estrategia Andaluza para la Economía Circular.

Apartado 1. Para mejorar el texto normativo sustituya los paréntesis “(en adelante la Estrategia)” por comas.

Apartados 1 y 2. Aunque las dos grafías son válidas, para referirse a la Consejería competente en materia “de medioambiente” se recomienda usar con preferencia “de medio ambiente” por ser la común en los textos normativos. Esta observación se reitera para otros preceptos del anteproyecto de ley.

Apartado 4. Introduzca la preposición “en” antes de “las planificaciones”.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 22/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Artículo 10 Instrumentos de planificación de ámbito local por una economía circular

Apartado 1. Valórese si en el ámbito de los municipio los planes de las entidades locales de economía circular pudieran integrarse en los planes municipales contra el cambio climático previstos en el artículo 15 de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.

La redacción del precepto no resulta concluyente sobre al carácter imperativo del mandato de aprobar estos instrumentos de planificación local. Valore como alternativa explicitar este deber de los municipios, mediante una redacción que con estilo directo y preciso, concrete esta obligación dentro del ámbito competencial de las entidades locales.

Por último para que su ámbito sea supramunicipal además de los instrumentos de coordinación entre las Entidades Locales, pudiera también introducirse precisamente instrumentos de cooperación local, a través de las entidades e instrumentos de cooperación territorial que se enumeran en el artículo 62 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Apartados 2 y 3. En materia de residuos las entidades locales serán competentes para la gestión de los residuos “urbanos” de acuerdo con lo dispuesto en el art. 98.2 de la Ley 7/2007, de 9 julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía. Se sugiere añadir esta calificación.

Debería completarse la regulación para incluir prescripciones relativas a la periodicidad, procedencia de su revisión y de la evaluación.

CAPITULO II

Contratación pública ecológica

La Comisión Europea ha destacado la contratación pública como un instrumento esencial para favorecer la transición hacia una economía circular. Atendiendo al ámbito de la presente Ley este capítulo debería limitarse a incluir las medidas que recomienda adoptar la Comisión Europea para promover la integración de los principios de la economía circular en la contratación pública ecológica. Es decir, los aspectos de la contratación pública sostenible atendiendo a la aplicación de los instrumentos de circularidad en producción y consumo (arts. 16 y ss del Anteproyecto de Ley), en los aspectos relacionados con la sostenibilidad de los productos, servicios y obras y la reducción de los residuos en el ámbito de las entidades del sector público a las que sea de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público .

Téngase en cuenta la regulación sobre contratación ecológica prevista en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en los art. 30 y 53 de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, a fin que la presente regulación sea innovadora y haga hincapié en los criterios de la economía circular, mediante propuestas legislativas complementarias, teniendo en cuenta que los criterios establecidos son voluntarios para los órganos de contratación de conformidad con la normativa básica vigente.

Artículo 12. Aspectos generales para la contratación pública ecológica.

Conforme a la directriz revise el título del precepto para que indique su contenido o materia, que atendiendo al criterio apuntado pudiera referirse a las “medidas de circularidad en la contratación pública ecológica”.

Apartado 1.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 23/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Se recomienda completar la regulación para una mejor comprensión desde los principios de circularidad sobre en qué consistirá promover “la reducción de consumos de materiales y energía, así como de producción de residuos”.

La contratación circular puede definirse como el proceso mediante el cual los poderes públicos adquieren obras, bienes o servicios que contribuyen a cerrar los ciclos de los materiales y la energía dentro de las cadenas de suministro, a la vez que minimizan y, en el mejor de los casos, evitan los efectos negativos para el medio ambiente y la generación de residuos a lo largo de su ciclo de vida.

En cuanto a la “reducción de los consumos” que tiene ciertas connotaciones de reducción energética, desde el punto de vista de la circularidad los órganos de contratación habrían de plantearse no solo “la reducción de materiales” sino las necesidades de las obras, suministros o servicios. Por tanto se podría comprender un concepto más amplio, tal como “reducir el impacto medioambiental de las obras, suministros o servicios” mediante una producción y consumo responsable.

Por otro lado, en lugar de referirse exclusivamente a “la reducción de residuos” sería deseable implementar en la contratación pública ecológica la jerarquía de residuos europea: “reducir, reutilizar, reciclar y recuperar”. Se plantea que pudiera establecerse que se promoverán “medidas para incentivar la aplicación de la jerarquía de residuos”.

Respecto al inciso final se propone una redacción en un estilo más directo: en vez de “promoverán ...la transición hacia el modelo económico circular a través de la contratación pública ecológica.” se propone “promoverán ...y la contratación pública ecológica como instrumento esencial para favorecer la transición hacia una economía circular.”

Propuesta:

1. Los órganos de contratación de las entidades del sector público a las que le sea de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, promoverán la reducción del impacto medioambiental de las obras, suministros o servicios e incentivarán la aplicación de la jerarquía de residuos, impulsando la contratación pública ecológica como instrumento esencial para favorecer la transición hacia un modelo de economía circular.

Apartado 2. En lugar de “directrices” utilice el término “criterios” que es propio de la contratación pública, como criterios de selección o, en su caso, de adjudicación.

En vez de “plazo” aluda en plural a “los plazos”.

Por otro lado, se suscita que entre otras obligaciones la Unión Europea tiene prevista la introducción progresiva de requisitos obligatorios de notificación sobre la contratación pública ecológica (CPE).

En vez de referirse a “en base a las disposiciones estatales y europeas que se aprueben para tal fin” atendiendo a la directriz 66 resulta más preciso “de acuerdo con el Derecho de la Unión Europea y con la normativa básica estatal”.

Apartado 3.

Letra a). En aplicación del principio de no discriminación dentro del mercado común interior, habrá de contemplar de forma genérica el “análisis del cálculo de coste del ciclo de vida” de un producto, un servicio o una obra, calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la LCSP; aplicando las metodologías comunes, que cuando se hayan desarrollado a escala de la Unión Europea su uso deberá hacerse obligatorio.

Ha de revisarse la redacción del apartado para que se admita la inscripción en otros Registros similares u otros medios de prueba, como declaración responsable por el productor del diseño y desarrollo de productos, obras o servicios que tengan en cuenta el análisis del coste del ciclo de vida.

En este sentido esta Secretaría General Técnica tiene conocimiento de una propuesta de Decreto de medidas urgentes para la lucha frente al cambio climático mediante el impulso de los proyectos de

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 24/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Absorción de carbono en Andalucía, y por el que se modifica, entre otras leyes, la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía. Entre las modificaciones propuestas mediante este proyecto de Decreto-ley se va a redefinir el artículo 53 de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, relativo a la inclusión de criterios de huella de carbono en licitaciones, para aclarar indefiniciones actuales recogidas en el propio artículo y en la mención realizada a los Registros. Por tanto habrá de estarse al contenido de la aprobación de la modificación proyectada.

Letra b). De acuerdo con las normas sobre contratación ecológica el sistema voluntario de valoración y calificación ambiental de las etiquetas ecológicas, además de la ECOLABEL conforme al Reglamento (CE) nº 66/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, habrá de admitir las etiquetas obtenidas conforme a las normas internacionales UNE EN ISO 14021, 14024 y 14025, que igualmente certifican que determinados bienes o servicios cumplen una serie de criterios de sostenibilidad ambiental, diferenciados de otros de su misma categoría, así como otros medios adecuados de prueba que demuestren que las obras, suministros o servicios que han de prestar el futuro contratista cumplen los requisitos de la etiqueta específica exigida.

En todo caso la regulación habrá de ser conforme a las prescripciones del artículo 127 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Letra c). Del mismo modo esta regulación debe de ser conforme al artículo 94 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, relativo a la acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental.

En los contratos sujetos a una regulación armonizada, se ha previsto que cuando los órganos de contratación exijan como medio para acreditar la solvencia técnica o profesional la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el licitador cumple determinadas normas de gestión medioambiental, además de hacer referencia obligada al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) de la Unión Europea, la posibilidad de admitir otros sistemas de gestión medioambiental reconocidos de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, de 25 de noviembre de 2009, u otras normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales pertinentes de organismos acreditados.

En general, los órganos de contratación habrán de reconocer los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presente el licitador y, en particular, una descripción de las medidas de gestión medioambiental ejecutadas, siempre que el licitador demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas.

Letra d). Este precepto comprende dos mecanismos diferenciados para la mitigación de emisiones previstos en la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, con distinta regulación: el artículo 50 relativo al régimen voluntario del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones y los arts. 52 y 53 relativo al Registro de huella de carbono de productos, servicios y suministros en la contratación pública.

Sin embargo, esta Secretaría General Técnica tiene conocimiento de una propuesta de Decreto de medidas urgentes para la lucha frente al cambio climático mediante el impulso de los proyectos de absorción de carbono en Andalucía, y por el que se modifica, entre otras leyes, la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía. Entre las modificaciones propuestas mediante este proyecto de Decreto-ley se considera oportuno aclarar que el Registro del SACE contendrá información relativa a las huellas de carbono, los compromisos de reducción de gases de efecto invernadero, los proyectos de absorción de emisiones y la compensación. Por tanto habrá de estarse al contenido de la aprobación de la modificación proyectada.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 25/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Letra e). En relación a la eficiencia y el comportamiento medioambiental de los productos relacionados con la energía pudiera referirse al “etiquetado de eficiencia energética”.

Cabría atender a la “eficiencia” de productos o servicios no solo en cuanto al uso de “energía” si no también incluir la “eficiencia de los recursos”.

Por otro lado, se observa que como apunta la Comisión Europea hasta la fecha, los requisitos de diseño ecológico se han orientado hacia la eficiencia energética; en el futuro, se examinarán sistemáticamente cuestiones tales como la reparabilidad, la durabilidad, la posibilidad de actualización, la reciclabilidad o la identificación de determinados materiales o sustancias. En definitiva se trataría de adquirir productos o servicios valorando el comportamiento medioambiental en su conjunto, incluida la durabilidad de los productos relacionados con la energía.

Artículo 13. Contratación pública de productos clave.

De acuerdo a la directriz 66 no todas las acciones del precepto se relacionan con los productos clave. Se propone el siguiente título o similar: Contratación pública sostenible en sectores clave.

Letras a), b) y c) Pudiera plantearse las medidas propuestas no solo como criterio de adjudicación sino también como condiciones de ejecución de los contratos.

Letra d). Pudiera ampliar las medidas previstas a la contratación patrimonial de arrendamiento de sedes administrativas.

Letra e). Aclare y revise la redacción de este apartado. Entre las formas innovadoras de consumo que pueden apoyar el desarrollo de la economía circular se encuentra incentivar “servicios de pago por uso en lugar de productos” u otros modelos similares en los que los productores conservan la propiedad del producto o la responsabilidad por su rendimiento a lo largo de su ciclo de vida.

Por último, como se ha observado, se sugiere incorporar al texto otros aspectos pertinentes de la economía circular previstos en el Capítulo II del Título III para promocionar prácticas de contratación pública que sean sostenibles, tales como, establecer como criterios la durabilidad y la reparabilidad de los productos en general, incluyendo las prendas textiles; introducir nuevas normas que favorezcan las actividades de reutilización, e intensificar la eficiencia en cuanto al uso de recursos y de energía.

TÍTULO III
 {centrado, mayúscula, sin punto}
Implantación de un modelo de economía circular
 {centrado, minúscula, negrita, sin punto}
 CAPÍTULO I
Análisis de ciclo de vida (ACV)
 {centrado, minúscula, negrita, sin punto}

De acuerdo con la directriz de técnicas legislativa apéndice V. b) no es admisible el uso específico de siglas en el título del capítulo.

Artículo 14. Implantación del análisis de ciclo de vida de productos y servicios.

De acuerdo a la directriz 66 de técnicas legislativas habrá de añadir el término “obras” al estar comprendido en el precepto.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 26/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Apartado 1. Considerando la definición recogida en el art. 3.a) en lugar de “durante todas las etapas de su vida” resultaría más preciso aludir “durante todas las fases consecutiva o interrelacionadas que se suceden durante su existencia”.

Apartado 3. Resulta difícil comprensión este precepto para conocer el medio cómo las Administraciones Públicas favorecerán la implantación del análisis de vida de productos, obras o servicios. Si se trata de que las distintas Administraciones Públicas aprobarán medidas de “fomento para incentivar” el análisis del impacto medioambiental favoreciendo que los productos, obras o servicios se incluyan en este Registro, debería recogerse claramente.

Reiteramos la observación recogida en el artículo 12.3.a). en cuanto se asimile la inscripción en otros Registros similares u otros medios de prueba como declaración responsable por el productor del diseño y desarrollo de productos, obras o servicios que tengan en cuenta el análisis del coste del ciclo de vida.

Artículo 15. Registro público andaluz de análisis de ciclo de vida.

Apartado 1. A lo largo del texto legal se habrá de utilizar la misma enumeración, que en la mayoría de las ocasiones es: “productos, obras y servicios”.

Advertimos que pudiera existir un cierto solapamiento entre este Registro de análisis de ciclo de vida para evaluar lo impactos ambientales del ciclo de vida, como herramienta para evaluar los impactos ambientales atribuibles a un producto, obra o servicio durante todas las etapas de su vida y el Registro de la huella de carbono de productos y servicios como herramienta para calcular y comunicar el total de las emisiones de gases de efecto, creado en virtud del artículo 53 de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, atendiendo al contenido delimitado de ambos instrumentos registrales.

Apartado 2. Se aconseja dar una nueva redacción a esta apartado para que contemple de forma más concisa y concreta los aspectos a desarrollar reglamentariamente. Además, no se entiende el alcance de “...para cada una de las modalidades que se definan...”; tal vez pudiera referirse a la categorías o tipologías de productos, obras o servicios.

Propuesta: Reglamentariamente se determinarán la organización y el funcionamiento de este Registro.

Se regularán los procedimientos de inscripción, de alta o baja en el Registro según las categorías de productos, obras o servicios de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa aplicable.

Se recomienda completar el desarrollo reglamentario para establecer que se regularán los efectos, en su caso un posible logotipo de inscripción, las obligaciones vinculadas a su utilización, la metodología de cálculo del ciclo de vida y el procedimiento de renovación o retirada.

Apartado 3. Resulta más correcto referirse que puedan inscribirse en el Registro las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, que produzcan, presten, distribuyan o comercialicen un producto, obra o servicio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Apartado 4. Considerando la rapidez del avance de la técnica, valórese acortar el plazo de validez mínimo previsto en cinco años.

Apartado 6. Respecto a la remisión al artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión: “ ... se podrá incluir en la norma reguladora de las bases de concesión de las subvenciones como...”.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 27/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Apartado 8. Considerando que se trata de una norma jurídica, con vocación de permanencia, y que la denominación de las distintas Consejerías puede cambiar, en lugar de la denominación actual de la Consejería debería utilizarse “ la Consejería competente en materia de medio ambiente”.

CAPÍTULO II

Modelos circulares en producción y consumo

Artículo 16. Aplicación de los principios de sostenibilidad a productos.

Apartado 1. De acuerdo con el Plan de Acción aprobado por la Comisión en el que los principios de sostenibilidad de los productos encarrilen “la evolución de la legislación y las políticas en general”, la indeterminación de esta norma programática pudiera explicitarse mediante la aplicación de los principios de sostenibilidad de los productos, entre otros: “... en la normativa, planificación sectorial y en las estrategias de subvenciones, con los siguientes objetivos:...”

En lugar de “objetivos” que se quieren alcanzar y al cual se dirige una acción, parece más correcto que la aplicación de estos principios se explicita en los siguientes “criterios o reglas o normas” conforme a las cuales se toma una determinación.

Letra a). Se sugiere añadir la “eficiencia energética” la de los recursos naturales, en concordancia con las iniciativas del Plan de Acción de la Comisión Europea.

Letra g). Tenga en cuenta que se establecerá un Espacio europeo de datos para aplicaciones circulares inteligentes, con datos sobre las cadenas de valor e información sobre productos y subproductos y se intensificarán los esfuerzos en cooperación con las autoridades nacionales.

Observamos que se han incorporado los objetivos previstos en el marco de la política para los productos sostenibles del documento europeo “Nuevo Plan de acción para la economía circular” a excepción de los siguientes:

- Ampliar el alcance de la Directiva sobre diseño ecológico más allá de los productos relacionados con la energía, de forma que el marco de diseño ecológico sea aplicable a la gama más amplia posible de productos y propicie la circularidad.

- Mejorar la durabilidad, reutilizabilidad, actualizabilidad y reparabilidad de los productos, abordar la eliminación de la presencia en ellos de sustancias químicas peligrosas e intensificar su eficiencia en cuanto al uso de energía y de recursos.

Apartado 2. En lugar de “productos claves” sería más exacto citar los “grupos de productos claves”.

Además, no habiéndose recogido en la definición ni en un anexo a qué grupos de productos se refiere, carece de seguridad jurídica referirse a “que figuran en esta Ley”.

Así, dentro de los grupos de productos clave la Comisión Europea ha considerado prioritario las medidas reguladoras en los “sectores de la electrónica y las TIC” en el nuevo marco para la política de productos sostenibles y como sector prioritario para la aplicación del «derecho a reparación», que incluye la actualización del software obsoleto. Esta iniciativa que promoverá la prolongación de la vida de estos productos e incluirá, entre otras, las siguientes acciones: conforme a la Directiva sobre diseño ecológico, que los dispositivos estén diseñados con los criterios de eficiencia energética y de durabilidad, reparabilidad, actualizabilidad, mantenimiento, reutilización y reciclado; además de las impresoras y ciertos bienes consumibles, como los cartuchos de tinta.

Otras acciones consisten en la mejora de la recogida y el tratamiento de los residuos de los grupos de los “aparatos eléctricos y electrónicos”.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 28/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Artículo 17. Fortalecimiento de la economía de funcionalidad y de servicio.

Nuevamente se advierte indeterminación en cuanto al ámbito de aplicación de estos modelos de economía de funcionalidad y de servicio en el enunciado introductorio de acuerdo con las acciones previstas. Para dotar de seguridad jurídica establezca si será a través de la normativa, planificación sectorial y en las estrategias de subvenciones, para implementar estas acciones en el ámbito de su propio funcionamiento y organización, en la prestación de servicios y en la actuación pública en general.

Letra c). La palabra “clúster” no está en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua. De acuerdo con la directriz 101, atendiendo a que el destinatario de las normas jurídicas es la ciudadanía se han de evitar el uso de extranjerismos cuando se disponga de un equivalente en castellano. Según la RAE es preferible la traducción de este anglicismo por una expresión equivalente, que, según el contexto, pudiera tratarse de «agrupación», «conglomerado», «agregado», «cúmulo», «haz»,

Artículo 18. Gestión de bienes no vendidos.

Apartado 1.

Al referirse exclusivamente a los “sectores productivos” considerar que pudieran estar excluidos los sectores comerciales de distribución y de servicios. Por ejemplo, si se refiere a los “desperdicios alimenticios” los destinatarios de la norma podrían ser además de las industrias alimentarias, las empresas de distribución y de restauración colectiva. Por tanto, pudiera referirse además de a los sectores productivos (primario, transformación y fabricación) a los sectores de la distribución y comercialización (venta mayorista y minorista), así como a otros tipos de prestadores de servicios.

Además de “bienes no vendidos destinados a su eliminación” pudiera referirse particularmente “a los excedentes de productos no perecederos” en virtud de la necesaria seguridad jurídica y el empleo con precisión de términos técnicos en las normas jurídicas.

Apartado 2. Complete si procediera especificar a través de que tipo de actuaciones se establecerán estas prohibiciones; valore si se pudiera explicitar que estas prohibiciones se establecerán de acuerdo con el Derecho de la Unión Europea y la normativa básica estatal en los programas específicos de prevención de los residuos.

Pudiera excepcionarse esta prohibición “salvo que dichos productos deban destruirse conforme a otra normativa”, tal como en materia fiscal y de prevención de la seguridad.

Apartado 3. Se desconoce qué se entiende por “agentes clave”, si se refiere a los agentes con mayor representatividad de cada sector. Se advierte de la restricción normativa al referirse solo a “de cada sector productivo”.

Nuevamente se emplea el término “productos clave” en esta ocasión para referirse a los “no vendidos” sin que se haya incluido en las definiciones ni en una relación anexa al texto legal.

En lugar del término “elaboración” se propone “celebración”.

Además de convenios se propone incluir que podrán celebrar “acuerdos, pactos, convenios o contratos”.

Estos convenios tripartitos pudieran también contar con la colaboración de las “entidades de economía social carentes de ánimo de lucro”; término jurídicamente más correcto que el de “empresa de economía social” para garantizar que no buscan la obtención de beneficios.

El recurso a la estos acuerdos voluntarios sectoriales tiene por objeto que los sectores (comerciales o industriales correspondientes) mediante la negociación logren “los objetivos establecidos en sus propios planes u objetivos de prevención de residuos”, lo cual podría recogerse en el precepto y, en todo caso, resolver la difícil comprensión de la justificación prevista: “... para identificar y superar las barreras no financieras que limitan el uso de materiales y productos clave no vendidos”, la cual se propone suprimir de

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 29/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



acuerdo con la directriz 26 de técnicas legislativas referida a los criterios de redacción: “Los artículos no deberán contener motivaciones o explicaciones, cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la disposición.”

Apartado 4. Sustituya el término “organizaciones” sin ánimo de lucro por el de “entidades” sin ánimo de lucro.

El condicionante final “...siempre que cumplan con parámetros de calidad y consumo...” carece de seguridad jurídica. Deberá sustituirse por la salvaguarda del cumplimiento de “las normas de calidad y seguridad de acuerdo con la legislación sectorial”, que garantizan su consumo o utilización.

Artículo 19. Impulso de la reparabilidad y prolongación de la durabilidad de los productos.

Revise la denominación del título del precepto por resultar excesivamente largo e inadecuado. El contenido del artículo comprende distintos sistemas que promueven las “actividades de reparación” que conllevarán la prolongación de la vida útil de los productos.

Apartado 1. Además de la fabricación de maquinaria y equipos, pudiera ampliarse a otro grupo de productos susceptibles que las empresas dispongan de estos servicios de reparación, tales como aparatos eléctricos y electrónicos, textiles, mobiliario y materiales y productos de construcción.

Apartado 2. Para lograr la deseable claridad y precisión de la disposición en lugar de la perífrasis “la puesta a disposición del público de piezas de repuesto...” refiérase simplemente a “la disponibilidad de piezas de repuesto”.

La publicación de manuales de instrucciones e información técnica de las piezas para fomentar cuando sea adecuada la reparación tiene como límite más preciso en el lenguaje jurídico en lugar de “..., siempre que ello sea posible conforme a la normativa sectorial aplicable” utilizar los términos jurídicos con significado más preciso: “sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual e industrial protegidos legalmente”.

CAPÍTULO III

Impulso económico a la economía circular

Artículo 20. Mecanismos de promoción de las actividades relacionadas con la economía circular.

Apartado 1. Si por promoción entendemos “fomento” o “estímulo” de una actividad que se considera de interés general, podrá promocionarse (fomentarse o estimularse) las condiciones para la efectividad de la economía circular; por lo que en vez “...con el objetivo de dar apoyo a las actividades...” sería más preciso “...para fomentar y estimular las actividades...”.

Además, la claridad y sencillez del lenguaje jurídico exigen evitar todo aquello que complique innecesariamente la redacción del texto legal: “especialmente” por “..teniendo una especial consideración..”.

Apartado 2. En vez de emplear la expresión “Los mecanismos de promoción para el impulso de las actividades...”, se sugiere utilizar una expresión más precisa como “Se favorecerá la promoción de las actividades...” u otra similar.

En general, la labor de promoción descrita en este artículo parece situarse en la actividad administrativa de fomento, que se desarrolla mediante distintas técnicas, regulación que podría debidamente completarse.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 30/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Artículo 21. Actividades prioritarias.

Letra b). Además de la “reutilización” de productos, entre las actividades de economía circular a promover podrían incluirse las actividades de “reparación” destinadas a los consumidores finales.

CAPÍTULO IV

Inversiones empresariales de interés estratégico

Artículo 22. Objeto.

De acuerdo con la directriz 28 sobre titulación de los artículos, atendiendo al contenido del precepto resultaría más adecuado referirse a: “Requisitos de las inversiones empresariales de interés estratégico en economía circular”.

Apartado 1. Tenga en cuenta que el artículo 3 letra g) el Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico dispone que podrán ser declaradas de interés estratégico para Andalucía aquellas iniciativas empresariales, excluidas con carácter general las residenciales, que se desarrollen en Andalucía y puedan encuadrarse en alguna de las siguientes categorías de proyectos: *“Proyectos que potencien iniciativas de economía circular, eco-innovación o que contribuyan al desarrollo energético sostenible de Andalucía, incluida la valorización energética de residuos o biomasa, así como la neutralidad climática.”*

Por tanto el régimen del citado Decreto-Ley ha previsto comprender, entre otros proyectos que potencien iniciativas de economía circular, a las inversiones realizadas en actividades de valorización material.

Apartado 2. Para las actividades de “valorización material” mediante la norma proyectada con el mismo rango que la que modifica se rebajan los requisitos generales previstos en el artículo 3.2.c) el Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, a los proyectos empresariales que se desarrollen en Andalucía y soliciten su declaración como de interés estratégico deberán: *“Contribuir a la creación de un mínimo de 50 puestos de trabajos a tiempo completo en la ejecución de la inversión, así como ofrecer una inversión de, al menos, 25 millones de euros.”* En estos términos convendría que se recogiera la regulación específica prevista, que se someterá al régimen previsto en el citado Decreto- 4/2019, de 10 de diciembre, a excepción de contribuir a la creación de un mínimo de veinticinco puestos de trabajos a tiempo completo en la ejecución de la inversión, así como ofrecer una inversión de, al menos, diez millones de euros.

Artículo 23. Actividades de valorización.

El contenido pudiera especificar desde el comienzo del precepto que, a los efectos de su consideración como inversiones empresariales de interés estratégico en economía circular, se limitan a las actividades de valorización “de materiales”, exceptuándose la valorización energética y de la transformación en materiales que se vayan a usar como combustibles u otros medios para generar energía.

Respecto a la exclusión prevista observamos que, solo será a los efectos de los requisitos específicos establecidos en el artículo anterior,

Observamos que, en estos momento se encuentra en tramitación el Proyecto de Ley de residuos y suelos contaminados. A lo largo de la tramitación del Anteproyecto de la LECA debería asegurarse que esta y otras previsiones examinadas concuerden con lo que se establezca al respecto en aquel Proyecto de Ley por ser normativa básica.

Por otro lado, considérese en la redacción propuesta que el anexo II, recoge una lista no exhaustiva de operaciones de valorización según recoge el art. 3 letra r) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 31/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Artículo 24. Dotación de recursos para la realización de las medidas previstas.

Tener en cuenta que la regulación del procedimiento de declaración de inversión empresarial de interés estratégico para Andalucía establecida en los artículos 4, 5 y 6 del Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, relativa a la solicitud, informe y valoración, así como declaración para la resolución expresa, y las funciones que vienen encomendadas a la Unidad Aceleradora de Proyectos de Interés Estratégico en Andalucía, creada en el artículo 8 del citado del Decreto-ley .

TÍTULO IV
Gestión de los residuos
CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 25. Normas generales.

En diferentes dictámenes el Consejo Consultivo viene destacando que: *la abundancia de principios, objetivos y enunciados programáticos, sin fuerza vinculante, desnaturaliza el papel ordenador de las leyes y merma la consideración de los ciudadanos sobre la eficacia real de las disposiciones de superior rango. En efecto, tal y como están redactados algunos artículos, más que mandatos precisos y eficaces, contienen enunciados programáticos y carentes de la debida concreción, que parecen más propios de la parte expositiva o de la memoria justificativa .*

Apartado 1. Observamos que podría entender que son principios generales en materia de residuos, tanto prevenir la generación de residuos, como el “principio de jerarquía de recursos”, que contribuirán a una mayor sostenibilidad.

Apartado 2. Además pudiera tener en cuenta de acuerdo con el artículo 97 de la Ley GICA “como principio general, el destino final de los residuos debe orientarse a su valorización, fomentándose la recuperación de los materiales sobre la obtención de energía y considerando la deposición de los residuos en vertedero aceptable únicamente cuando no existan otras alternativas viables.”

Por lo tanto podría añadirse a la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos “otros tipo de valoración incluida la energética....”.

Artículo 26 Gestión circular de los residuos.

Apartado 2. Aplíquese la directriz 26 de técnicas legislativas relativa a los criterios de redacción: “Los criterios orientadores básicos en la redacción de un artículo son: cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea.” Por tanto, se redactará en un enunciado en distinto párrafo la regulación prevista sobre los residuos peligrosos.

Apartado 2. Revise la redacción, pudiera referirse al aumento de las citadas actividades para alcanzar los objetivos previstos para el 2030. Del mismo modo ajustarse a la citada directriz 26 de técnicas legislativas, cada enunciado una idea.

Apartado 3. De acuerdo con la normativa básica estatal se propone completar el enunciado “En materia de eliminación de residuos se cumplirán los objetivos y limitaciones ...” por “En materia de gestión de residuos se cumplirán los objetivos, medidas y limitaciones...”.

Artículo 27 Gestión circular de los residuos municipales.

Para la adecuada precisión en lugar de “residuos municipales” refiérase a “residuos de competencia local”.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		24/05/2021	PÁGINA 32/57
	DAVID BARRADA ABÍS			
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ			
VERIFICACIÓN			https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Apartado 1. Las entidades locales no son de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que es la institución con autonomía política del Estado, mientras que las entidades locales son de la organización territorial de Andalucía; son entidades locales de Andalucía de acuerdo con la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

En cuanto al cumplimiento independiente por cada entidad local de Andalucía pudiera prever alguna regulación respecto a la gestión de residuos mediante las entidades de cooperación territorial de acuerdo con el artículo 62.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Para facilitar su comprensión y claridad del precepto aplique la directriz 26 de técnicas legislativas: cada párrafo un enunciado.

Por otro lado, explicitar la relación existente entre los objetivos municipales con los específicos en materia de responsabilidad ampliada del productor, para justificar que se incluyan ambos en el mismo apartado de este precepto bajo el título: “Gestión circular de los residuos municipales.”

Apartado 2. En la deseable corrección y precisión del lenguaje jurídico, en relación con la recogida separada según tipo y naturaleza “de los siguientes residuos municipales” se propone sustituirla por “de las siguientes fracciones de residuos de competencia local”.

De acuerdo con la directriz de técnica legislativa 32 letra e) adapte debidamente la enumeración, al prescribir que: *“En el caso de que la enumeración sea una lista o relación formada únicamente por sintagmas nominales, cada ítem podrá iniciarse con minúscula y acabar con una coma, excepto el penúltimo, que acabará con las conjunciones “o” o “y”, y el último, que, de no haber cláusula de cierre, acabará con punto y aparte.”*

Letra b). Considere la regulación propuesta en el Proyecto de ley de normativa estatal básica que transpondrá los objetivos fijados por la Unión Europea: los biorresiduos de origen doméstico antes del 31 de diciembre de 2021 para las entidades locales con población de derecho superior a cinco mil habitantes, y antes del 31 de diciembre de 2023 para el resto.” Al fijarse un tiempo máximo “establecido en la normativa básica” cabe establecer otro inferior por la Comunidad Autónoma de Andalucía, dado que se pueden mejorar las condiciones básicas.

En general las comunidades autónomas deberán cumplir como mínimo los objetivos establecidos en la normativa básica y los que puedan establecerse en el plan estatal marco de residuos, salvo que la normativa sectorial establezca otros criterios específicos de cumplimiento.

En cuanto al ámbito subjetivo de estas obligaciones, el Proyecto de Ley estatal de residuos y suelos contaminados también establece la obligación de cumplir dichos objetivos en el caso de los residuos comerciales gestionados por vía privada o de los residuos industriales, en los que será también obligatoria la recogida separada de los residuos mencionados en el apartado anterior a partir del 31 de diciembre de 2021, así como de otros cuya recogida separada obligatoria se establezca reglamentariamente.

Apartado 3. Nuevamente se advierte que la regulación habrá de adaptarse a los módulos, criterios y objetivos en los plazos temporales máximos establecidos en la normativa básica estatal, en el caso de biorresiduos comerciales e industriales, tanto gestionados por las entidades locales como de forma privada, los productores de estos biorresiduos deberán separarlos en origen.

Apartado 6. Se reitera la observación recogida en el artículo 7 del Anteproyecto.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		24/05/2021	PÁGINA 33/57
	DAVID BARRADA ABÍS			
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Establecer por norma de rango legal que la información anual de gestión de residuos municipales se reportará obligatoriamente por vía telemática nos remontan a una etapa anterior ya superada con la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Pública. De acuerdo con la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía las normas como la que se incluye en este apartado dejan de tener sentido, al ser examinada a la luz de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Por tanto se propone suprimirla al tratarse de una norma instrumental que incurre en esta incorrecta técnica jurídica.

CAPÍTULO II

Sistemas voluntarios de responsabilidad ampliada del productor de producto

Artículo 28. Sistemas voluntarios de responsabilidad ampliada del productor del productor.

Apartado 2.

La ley básica estatal que establece el marco regulatorio armonizado para la responsabilidad ampliada del producto se situaría antes de la remisión a la regulación reglamentaria autonómica. En cuanto al régimen de comunicación “previa” al inicio de estas actividades está prevista en la normativa básica cuando para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada los productores “opten por un sistema individual (art. 32.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio); mientras que, el régimen es de autorización previa cuando opten por un sistema colectivo (art. 32.3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio); distinción que se sugiere insertar, en lugar de la amplia remisión “conforme se establece en la citada norma.”

CAPÍTULO III

De los subproductos y el fin de la condición de residuo

Artículo 30. Medidas de agilización administrativa

En esta evaluación, en lugar de “...la protección al medioambiente y la salud” recogerá más correctamente que deberá garantizar “... un elevado nivel de protección del medio ambiente y de la salud humana”. La presente observación se da por reproducida en cuantos artículos comprendan este parámetro de actuación.

Artículo 31 Subproductos.

Apartado 1. Se propone completar el contenido normativo de la regulación proyectada sobre la consideración de subproductos conforme a la normativa básica estatal. A tal efecto, pudiera introducir los incisos entrecomillados a continuación:

Propuesta: Para que una sustancia u objeto “resultante de un proceso de producción, cuya finalidad primaria no sea la producción de esa sustancia u objeto,” sea considerada como subproducto “y no como residuo”, se cumplirán “las condiciones previstas en el artículo 4 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.”

De acuerdo con la directrices 63 y siguientes de técnicas legislativas relativas a las remisiones normativas resulta erróneo el inciso “o normativa que la sustituya”. Por tanto, recoger exclusivamente la cita legal que, en caso de derogarse, se entiende sustituida por la nueva norma vigente.

Apartado.2. Revise la redacción de este apartado atendiendo a las observaciones recogidas en las consideraciones generales de la parte dispositiva sobre la reserva estatutaria del ejercicio de la potestad reglamentaria.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 34/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Se podría habilitar a la Consejería competente en materia de residuos para el desarrollo reglamentario del procedimiento administrativo para la evaluación de los subproducto en los casos específicos de competencia autonómica. Comoquiera que los artículos 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, no solo hacen referencia a la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, sino también a la que ostentan cada uno de sus miembros, en aras a la claridad de la habilitación que se puede conferir, la disposición deberá adoptar una redacción congruente con la habilitación pretendida.

En cuanto a la consideración de estas sustancias u objetos como subproductos la regulación del Proyecto de Ley estatal en tramitación, tiene previsto respecto a la competencia estatal sobre el procedimiento de declaración de subproductos que se desarrolle reglamentariamente, acordado previamente por la Comisión de coordinación en materia de residuos, teniendo en cuenta lo establecido en su caso al respecto para el ámbito de la Unión Europea. La disposición final tercera del Anteproyecto de Ley de la normativa básica tiene previsto habilitar para el desarrollo reglamentario al Gobierno de la Nación para determinar el procedimiento para la evaluación de la consideración de sustancias u objetos como subproductos de conformidad con el artículo 4.2.

El Proyecto de Ley estatal en tramitación tiene previsto que las competencias autonómicas para la evaluación de una sustancia u objeto sea considerada como subproducto y no como residuo, efectivamente están restringidas a los casos específicos, si bien atendiendo al siguiente criterio de la territorialidad: de la comunidad en la que se ubique la empresa productora de la sustancia u objeto que se destine a una actividad o proceso industrial concreto en el territorio de la propia comunidad autónoma o en el de otra comunidad autónoma, en cuyo caso se requerirá del informe previo favorable de la misma.

Artículo 32. Fin de condición de residuos.

Apartado 1. De acuerdo con la directriz de técnicas legislativa 67 la remisión deberá incluir una mención conceptual que facilite la comprensión del artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio. Pudiera establecer que en ausencia de las órdenes del Ministerio competente en materia de residuos que establezcan los criterios específicos que deban cumplir determinados tipos de residuos para que puedan dejar de ser considerados como tales.

Considérese cuando sea aprobado el Proyecto de Ley actualmente en tramitación, el criterio de la territorialidad previsto para que el órgano competente pueda autorizar que un residuo valorizado haya dejado de ser residuo.

Apartado 2. En relación a la atribución de la potestad reglamentaria prevista en este apartado damos por reproducidas las observaciones recogidas en el apartado 2º del artículo anterior, a los efectos que esta norma de habilitación normativa deberá estar a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Apartado 3. Aunque, al entender que resulta necesaria, para facilitar la comprensión del régimen autonómico de desarrollo, cuando se hayan reproducido los criterios establecidos en las normas básicas, se recalca que debería identificarse el origen de la norma y debe revisarse cuidadosamente la redacción que emplean los artículos afectados, que en ningún caso pueden desvirtuar lo previsto en la normativa básica. Por tanto, si concuerda con lo previsto en un artículo básico debería citarse de manera expresa.

Letra c).Respecto a la inclusión de los valores límite para las sustancias contaminantes, la normativa estatal incluye el siguiente inciso: “teniendo en cuenta los posibles impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente.”

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		24/05/2021	PÁGINA 35/57
	DAVID BARRADA ABÍS			
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Apartado 7. Advertimos que nuevamente se reproduce la normativa básica.

Apartado 8. Complete el contenido del precepto para que se entienda que las órdenes que se aluden son las que desarrollan reglamentariamente a nivel nacional los criterios específicos que deban cumplir determinados tipos de residuos para que puedan dejar de ser considerados como tales. A tal efecto el Proyecto de la normativa estatal ha previsto que se tendrán en cuenta los criterios pertinentes recogidos en las autorizaciones autonómicas y se tomarán como punto de partida los criterios que ofrezcan mayor grado de protección desde el punto de vista ambiental.

CAPÍTULO IV.

Gestión de basura marina

Artículo 33. Fomento de la recogida de basuras marinas.

Apartado 1. En lugar de “Las administraciones autonómicas” la norma debería referirse a la “Administración de la Junta de Andalucía y sus Entes Instrumentales”.

Apartado 2. En general en el texto normativo en vez de “Las administraciones autonómica y local” la norma, en general, según proceda podría aludir a la “Administración de la Junta de Andalucía y las Entidades Locales” o en su caso a la “Administración de la Junta de Andalucía y Administraciones Locales”. Dentro de la órbita competencial de la Comunidad Autónoma, pudiera regularse el deber de la Administración de la Junta de Andalucía de promover la colaboración con la Administración General del Estado en el ámbito de sus competencias, para impulsar las medidas de recogida de basuras marinas mediante instrumentos de cooperación específicos.

TÍTULO V

Cadenas de valor de productos clave

CAPÍTULO I

Implantación de la circularidad para productos clave

Convendría recoger en el texto legal entre las definiciones del art. 3, a efectos de esta Ley qué se entiende por cadenas de valor. De acuerdo con los Documentos de la Comisión las acciones propuestas apoyan la economía circular en cada etapa de la cadena de valor, desde la producción hasta el consumo, la reparación y la reelaboración, la gestión de los residuos y las materias primas secundarias que se reintroducen en la economía.

La transición hacia una economía circular constituye un cambio sistémico que suponen emprender acciones específicas que afectan a cada una de las fases de la cadena de valor, en particular en los sectores clave.

Artículo 36. Herramientas generales para la implantación y desarrollo.

Apartado 1. Aludir más precisamente a las Administraciones de la Junta de Andalucía y Locales.

Las actuaciones de mejora convendría que fueran referidas a las acciones específicas que afectan a cada una de las fases de la cadena de valor.

Apartado 2. Sugerimos que a fin de sustentar la aplicación efectiva y eficiente de este nuevo marco para los productos sostenibles y tal como la Comisión ha anunciado se establecerá un Espacio europeo de datos para aplicaciones circulares inteligentes con datos sobre las cadenas de valor e información sobre productos y sobre materias primas secundarias, cuestión que se podría abordar en el texto legal.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 36/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Artículo 37. Relaciones de simbiosis industrial en cadenas de valor de productos clave.

Parecería que los mecanismos normativos y administrativos adecuados a establecer por la Junta de Andalucía se configurarían con vistas a garantizar que las interacciones previstas en este precepto entre las distintas fases del ciclo se tengan plenamente en cuenta “a lo largo de todas las cadenas de valor de los productos clave”.

Previamente a la simbiosis industrial se ha de propiciar aumentar la cooperación entre los actores de la cadena de valor.

Artículo 38. Recuperación de materias primas fundamentales.

De acuerdo con la directriz 28 de técnicas legislativas convendría indicar en el título el contenido del apartado segundo del precepto referido a la «incorporación de las materias primas secundarias»; en una economía circular los materiales que pueden reciclarse se reinvierten en la economía como nuevas materias primas.

Por otro lado, en los documentos europeos sobre economía circular se contempla la noción de «materias primas críticas».

La Comisión Europea ha incluido una lista de materias primas críticas en la dirección: http://ec.europa.eu/enterprise/policies/raw-materials/critical/index_es.htm.

Convendría añadir en el artículo 3 ambas definiciones a los efectos de esta Ley: materias primas fundamentales y secundarias.

Apartado 2. Aludir a la “Administración de la Junta de Andalucía y las Administraciones locales”.

Por seguridad jurídica respecto el inciso final “...cumplan con parámetros de calidad y consumo”, sustituir el término “parámetro” por el de “normas” para referirse exactamente a las “normas de calidad y sobre consumo aplicables”.

Pudiera explicitar dentro de la materia de la economía circular algunas de la campañas de información y sensibilización más relevantes, tales como: el marco normativo general, la información sobre etiquetas o declaraciones medioambientales, fomentar la reutilización y la reparación de los productos, reducir la cantidad de residuos domésticos, así como otras formas innovadoras de consumo. Considérese que esta acción contribuirá a la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) antes de 2030, en particular el objetivo 12 con vistas a garantizar modelos sostenibles de consumo y de producción.

CAPÍTULO II

Aparatos electrónicos, eléctricos, baterías y vehículos

Advertimos que el texto del Anteproyecto no recoge disposiciones en general sobre el principio de precaución y prevención en la gestión de los residuos de pilas, acumuladores y baterías, salvo en el art.42. 3 sobre la gestión de residuos de vehículos al final de su vida útil. Tenga en cuenta el nuevo marco regulador de las baterías en la legislación de la UE sobre baterías y el Real Decreto 27/2021, de 19 de enero por el que se modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, y el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y, en su caso, regular ciertas acciones previstas en el “Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva”.

En cuanto a la citada modificación del RD 106/2008, de 1 de febrero, señalar la obligación de supervisar e informar los índices de recogida anual, prevista en el apartado 6 del artículo 15, que ha sido modificado en los siguientes términos:

«6. Las comunidades autónomas supervisarán los índices de recogida cada año, siguiendo el esquema que figura en el anexo I, y deberán informar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 37/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Demográfico para que este departamento envíe por vía electrónica a la Comisión Europea los informes anuales correspondientes dentro de los primeros dieciocho meses a partir del año siguiente al que se refieran esos informes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 2150/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre residuos. Los informes indicarán el modo en que se recabaron los datos necesarios para calcular los índices de recogida.»

Entre otras modificaciones se introduce un apartado 3 en el artículo 20, en los siguientes términos:

«3. Los productores que suscriban el acuerdo voluntario deberán haber establecido su propio sistema individual de responsabilidad ampliada de acuerdo con el artículo 7.

La celebración de acuerdos voluntarios en ningún caso puede sustituir o eludir las obligaciones en materia de responsabilidad ampliada que exclusivamente corresponden a los productores.»

Por otro lado el citado Real Decreto 27/2021, de 19 de enero ha modificado el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, que recoge las disposiciones de transposición de la Directiva (UE) 2018/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, y otras que introducen mejoras en la citada norma, a la cual nos remitimos para la revisión del presente Capítulo.

Artículo 40. Mejora de la recogida y gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

Apartado 2. En el término “residuos de aparatos eléctricos y electrónicos municipales” suprimir el adjetivo “municipales” por inadecuado; en su caso, pudiera sustituirse por “de competencia local”.

Apartado 3. En el artículo se le atribuye a los productores de aparatos eléctricos y electrónicos de tipo industrial, la adopción entre las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de objetivos correspondientes, “implementar campañas de información y concienciación dirigidas al sector”, lo cual parece cuestionable al ser estas actuaciones más propias de la Administración de la Junta de Andalucía. Por otro lado resulta importante que las personas consumidores conozcan de los aparatos eléctricos y electrónicos aspectos tales como la reparabilidad, la durabilidad, la posibilidad de actualización, la reciclabilidad o la identificación de determinados materiales o sustancias. A tal efecto, véase la reciente modificación mediante el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, del título IV del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, sobre las garantías y servicios posventa, las disposiciones generales sobre garantía, responsabilidad del empresario, ejercicio de derechos por el consumidor y usuario, garantías comerciales y servicios posventa, con efectos a partir del 1 de enero de 2022.

Apartado 4. Al final del enunciado en vez “el territorio autonómico”, resulta más correcto referirse a Andalucía como territorio o al territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 42. Mejora de la gestión de residuos de vehículos al final de su vida útil.

Apartado 2. Complete exactamente la definición de las operaciones de tratamiento como “operaciones de descontaminación del vehículo al final de su vida útil y otras operaciones de tratamiento”, de acuerdo con el anexo IV “del” (introduzca la contracción en el texto normativo) Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 38/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



CAPÍTULO III Plásticos y envases

Artículo 43. Objetivos de reducción de plásticos y envases.

Apartado 1.

La norma debería referirse a la Administración de la Junta de Andalucía y a las Administraciones Locales.

Observamos que la normativa de la Comunidad Autónoma deberá ajustarse a lo que resulte del Derecho de la Unión Europea, respetando los compromisos internacionales adquiridos por ésta, y la normativa básica del Estado, cuyo Proyecto de Ley de residuos y suelos contaminados se encuentra en tramitación parlamentaria. Efectivamente, la Comisión Europea ha identificado en su Plan de Acción en materia de economía circular los plásticos como una de las áreas prioritarias de intervención, que se ha materializado en la “Estrategia Europea para el Plástico en una Economía Circular” y con la aprobación de la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente, denominada comúnmente la Directiva sobre plásticos de un solo uso.

En este sentido, el apartado 1 del artículo habrá de dejar bien claro que estos objetivos de reducción de plásticos y envases para Andalucía se fijarán como mínimo “en función de los objetivos de la Unión Europea y de la normativa básica estatal”.

Además, el encabezamiento para una mayor concreción y cuantificación sobre los objetivos recogidos en los distintos subapartado pudiera incluir un inciso que recogiera una formulación en positivo (“...el cumplimiento de los objetivos expuestos que sean iguales o superiores a los que resulten de las respectivas reglas...”), redacción que impulsaría a lograr los objetivos que se persiguen.

Se observa que el Anteproyecto de la normativa básica que va a transponer la de la UE ha previsto estos objetivos de los productos de plástico como de “recogida separada con objeto de destinarla a su reciclado”. En cuanto a la cuantificación de los objetivos se observa que las medidas de prevención en materia de residuos de plásticos y envases para su cuantificación ha de incluir el parámetro de reducción en peso del reciclaje, para lo cual habrá de precisar el parámetro de dicha disminución: “en peso respecto al introducido en el mercado”.

Apartado 2. Letra a). El inciso final “... en un año determinado” resulta contrario al principio de seguridad jurídica. Suprimir o determinar el año de referencia que, conforme a la normativa básica proyectada se refiere “al introducido en el mercado” en ese mismo año. Así, se ha previsto que la introducción en el mercado de estos productos podrá considerarse equivalente a la cantidad de residuos generados procedentes de los mismos, incluidas las presentes en la basura dispersa, en ese mismo año.

Letra b). Añadir al final el inciso: “...respecto al introducido en el mercado.”

Por último, la norma deberá configurarse de manera que permita el adecuado ajuste, en cada momento, a lo establecido por la Unión Europea y por la normativa básica. En este sentido se propone incluir un apartado que habilite expresamente al Consejo de Gobierno para establecer los objetivos para periodos posteriores en función de los compromisos o de la normativa de ámbito internacional, de los objetivos de la Unión Europea y del reparto del esfuerzo entre Estados miembros y de la normativa básica estatal, asimismo para poder revisar los objetivo del apartado 1 si cambiaran las citadas condiciones.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 39/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Artículo 44. Uso eficiente de los recursos.

Apartado 2. Por seguridad jurídica en vez de “...siempre y cuando se garantice la seguridad alimentaria y condiciones de preservación de los productos ...” refiérase “al cumplimiento de la legislación alimentaria para garantizar la higiene de los alimentos y la seguridad alimentaria”. Pudiera fomentarse el uso de alternativas sostenibles al plástico de un solo uso cuando sea posible en el caso de los materiales destinados a entrar en contacto con alimentos.

**CAPÍTULO IV
Productos textiles**

Artículo 45. Objetivos para recogida separada de textiles.

Se observa que no se han concretado los objetivos que las entidades locales andaluzas han de alcanzar para recogida separada de textiles.

El Anteproyecto de Ley básica ha previsto a nivel nacional para facilitar la preparación para la reutilización y el reciclado de alta calidad que las entidades locales establecerán la recogida separada de, al menos, las siguientes fracciones de residuos de competencia local: los residuos textiles antes del 31 de diciembre de 2024.

La calidad viene recogida en Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía como uno de los principios informadores de los servicios locales de interés local en el artículo 27 apartados 9 y 10, (calidad en la prestación de actividades y servicios, y calidad medioambiental y desarrollo sostenible); en el artículo 29.1 a) referida al régimen jurídico de los servicios locales de interés general en régimen de servicio reglamentado recogido en las ordenanzas locales, así como en el art. 30.3 letra d) los estándares de calidad del servicio entre las determinaciones de las ordenanzas reguladoras de la prestación del servicio público. Sin embargo, el artículo 33 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, relativo a las modalidades de prestación en régimen de servicio público no contiene ninguna mención a la calidad.

Artículo 46. Desarrollo e investigación en la industria textil y ecodiseño.

Complétese la Administración “de la Junta de Andalucía”.

Del tenor del contenido del artículo sería más completo aludir al apoyo a la “investigación, desarrollo e innovación”.

En lugar de “...herramientas e incentivos económicos, como: premios” resultaría una redacción más exacta: “...instrumentos e incentivos económicos, tales como, premios...”.

Aplique la directriz 26, el segundo enunciado sería un nuevo párrafo.

En el Anteproyecto de ley los objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización de residuos textiles para contribuir hacia una economía circular no se han incorporado a nivel de las entidades locales andaluzas como normativa adicional de protección, sin perjuicio que se deberán adoptar las medidas necesarias, a través de los planes y programas de gestión de residuos, para garantizar que se logran los objetivos fijados a nivel nacional en la normativa básica.

**CAPÍTULO V.
Alimentos, nutrientes y bioproductos**

Artículo 48. Objeto.

En lugar de “en materia de alimentos” las actuaciones de prevención han de venir referidas a los “residuos alimentarios” para reducir la generación de estos residuos.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 40/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Siendo el sujeto las Administraciones Públicas de Andalucía, para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto pudiera recoger “de conformidad y en coordinación” con los objetivos y principios de los planes estatal y autonómico.

Apartado 1. En cuanto a los objetivos fijados a nivel de Andalucía “respecto a 2015” advertimos ciertos desajustes con los fijados a nivel nacional en el Anteproyecto de Ley básica:

Reducir la generación de residuos alimentarios en la producción primaria, en la transformación y la fabricación, en la venta minorista y otros tipos de distribución de alimentos, en restaurantes y servicios de comidas, así como en los hogares; como contribución a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas para reducir en un 50 % los residuos alimentarios per cápita a escala mundial en el plano de la venta minorista y de los consumidores, y reducir un 20% las pérdidas de alimentos a lo largo de las cadenas de producción y suministro para 2030, respecto a 2020.

El “Plan Integral de Residuos de Andalucía. Hacia una Economía Circular en el Horizonte 2030” (PIRec) ha incorporado los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas:

“A fin de contribuir a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, los Estados miembros deben aspirar a alcanzar un objetivo indicativo de reducción de los residuos alimentarios a escala de la Unión del 30% para 2025 y del 50% para 2030.”

Apartado 2. En lugar de aludir a “un instrumento general en materia de desperdicio alimentario para la Comunidad Autónoma de Andalucía”, tenga en cuenta que a nivel europeo se han previsto “programas específicos de prevención de los residuos alimentarios” dentro de la planificación de la prevención de residuos.

Así dentro del Plan autonómico de prevención de residuos se incluirá un apartado específico para la reducción de los residuos alimentarios, conteniendo las actuaciones a llevar a cabo por la Administración autonómica; tal como viene recogido en el PIRec 2030, en el que adquiere especial importancia adoptar medidas para fomentar la prevención y la reducción de residuos alimentarios, en línea con la nueva Directiva de residuos y con la Agenda de Desarrollo Sostenible para 2030.

Apartado 3. Incluya al final la salvaguarda: “, teniendo en cuenta lo establecido en los programas estatal y autonómico.”

Apartado 4. En vez de “los alimentos que hayan abonado y no los hayan consumido” se lograría una redacción más exacta y concisa : “los excedentes de su comida no consumida”.

Artículo 51. Acuerdos voluntarios de carácter social en materia de alimentación

Apartado 1. En lugar de “asociaciones o entidades del tercer sector de acción social “ resulta más conciso usar el mismo término con igual sentido en todo el articulado: “asociaciones o entidades de economía social “ de acuerdo con la directriz 101.

Apartado 3. Evítese marcas y signos en el texto legal, en su lugar pudiera recoger las siguientes expresiones: “tales como” y “entre otros”.

Al referirse “...,cumpliendo con parámetros de calidad y consumo,...” sería un lenguaje más técnico y preciso: “...,cumpliendo con parámetros de calidad y aptos para el consumo,...” .

Apartados 4 y 5. Tal como se ha señalado anteriormente y por corrección técnica en lugar de “entidades sin fines lucrativos,” emplear el término “entidades de economía social carentes de ánimo de lucro”.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 41/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Artículo 52. Recogida selectiva de biorresiduos.

Apartado 1. En materia de biorresiduos de origen doméstico, señalar que el Anteproyecto de Ley básica tiene previsto distintos objetivos de recogida separada para las entidades locales con población de derecho superior a cinco mil habitantes y para el resto: antes del 31 de diciembre de 2021 y antes del 31 de diciembre de 2023. Además se entenderá también como recogida separada de biorresiduos la separación y reciclado en origen mediante compostaje doméstico o comunitario.

Artículo 54. Compostaje doméstico individual y comunitario.

Apartado 1. Además del compostaje doméstico y comunitario, cabría regular la recogida separada y posterior transporte y tratamiento en instalaciones específicas de reciclado.

CAPÍTULO VI.

Implantación de la circularidad en las aguas

Artículo 56. Economía Circular en las aguas.

Apartado 1. En lugar de “administraciones autonómica y local” aluda a “al Consejo de Gobierno y los gobiernos locales, en sus respectivas competencias” en concordancia Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.

Apartado 3. La Ley 9/2010, de 30 de julio, cuando alude a las entidades prestadoras de servicios de agua aclara que se tratan de entidades “públicas o privadas”.

En relación a este párrafo se debería tener en cuenta lo establecido en la directriz 26, relativa a los criterios de redacción y a la directriz 31 sobre la división del artículo. El segundo párrafo por su propia entidad temática debería configurar un apartado distinto.

Artículo 58. Técnicas de drenaje sostenibles.

Apartado 3. No se tratan de “criterios”; el tenor del apartado anterior incluye las “medidas” en este ámbito para promover sistemas circulares en el agua. Revise la redacción de este apartado en este sentido.

Artículo 59. Economía circular para alcanzar los objetivos ambientales en las masas de agua.

Apartado 1. Solo se escriben con mayúscula inicial los instrumentos normativos o documentos de carácter legal o jurídico individualizados. Por resultar un término más exacto, refiérase a los “planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas competencia la Administración de la Junta de Andalucía”, en lugar de “Planes Hidrológicos de las Demarcaciones Hidrográficas competencia de la Junta de Andalucía”.

Conforme a la directriz 73 el texto deberá incluir el título completo de la norma: “el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio,”.

Apartados 5 y 6. Desde la perspectiva del Derecho administrativo las subvenciones son una técnica de fomento de determinados comportamientos considerados de interés general e incluso un procedimiento de colaboración entre la Administración Pública y los particulares para la gestión de actividades de interés público. Junto a las “ayudas” sería conveniente añadir la obtención de “subvenciones” de acuerdo con la normativa vigente en la materia. Por otro lado, pudiera comprender para esta finalidad el conjunto de técnicas de fomento: subvenciones, ayudas públicas, ingresos o recursos.

Artículo 60. Aguas regeneradas.

Apartado 1. Conforme al Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico son entidades colaboradoras las que, en virtud del título correspondiente, están habilitadas para las labores de apoyo a la Administración hidráulica en materia de control y vigilancia de la

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 42/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



calidad de las aguas. Dada la variedad de entidades colaboradoras en materia de aguas, complete el último enunciado: “entidad colaboradora de la Administración hidráulica homologada a tal efecto”.

CAPÍTULO VII. Construcción y edificios

Artículo 63. Principios generales.

Revise las normas gramaticales y ortográficas en la redacción de la segunda oración de este apartado. Entre los principios generales pudiere incluirse: establecer las medidas para minimizar el consumo de recursos, reducir la producción de residuos y fomentar la utilización de las energías renovables y la eficiencia energética.

Artículo 64. Ecodiseño y requisitos aplicables a la construcción. Construcción ecoeficiente.

Apartado 2. En lugar de la “Administración” la norma deberá referirse a la “Administración de la Junta de Andalucía”, que es la que ostenta personalidad jurídica y capacidad de obrar. Por otro lado, en materia de residuos de la construcción y de la demolición corresponde las referidas funciones a la Consejería competente en materia de medio ambiente, así como a los Ayuntamientos en el marco de sus competencias en materia de residuos de conformidad con el artículo 104 de la Ley 7/2007, de 9 julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía.

Artículo 66. Sistemas de Certificación Voluntarios generales y específicos para la construcción.

Al tratarse de un término común corrija las mayúsculas iniciales.

Apartado 1. En lugar de “... reducción de las tasas municipales y/o ventajas en categorías de aplicación de impuestos” referirse más exactamente a “bonificaciones en las tasas municipales u otros incentivos fiscales”.

Apartado 2. Contempla más exactamente el concepto de Informe Level(s) añadiendo al marco común “de evaluación voluntario ...”. Además, por tratarse de una definición de este término técnico deberá incluirse en el artículo 3 del texto normativo.

Artículo 67. Gestión de residuos de construcción y demolición (RCD) en ámbitos locales.

Apartado 1. De conformidad con el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición junto “al depósito de la fianza...” añadir: “u otra garantía financiera equivalente,” que responda del cumplimiento de los requisitos del Real Decreto y, en particular, de la gestión de los residuos de construcción y demolición que se producirán en la obra.

TÍTULO VI. Formación, investigación, desarrollo e innovación

Artículo 70. Impulso a la circularidad.

Apartado 1. Cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición, en lugar de “por la presente norma” resultaría más exacto “por la presente Ley”. Por otro lado atendiendo al título VI de esta ley, la suscripción de los instrumentos de colaboración pudiera explicitarse de forma completa la “investigación, desarrollo e innovación” de la economía circular.

Artículo 71. Desarrollo e investigación en la industria de productos clave.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 43/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En el título del artículo se sugiere invertir el orden de los términos por ser su cita la más común: investigación y desarrollo.

Por otro lado, se constata que el contenido del precepto también contempla proyectos de innovación tecnológica, por lo que pudiera incorporar a la titulación del precepto el concepto más actual de: “investigación, desarrollo e innovación”.

Artículo 72. Digital Innovation Hub de economía circular de Andalucía.

Apartado 1. De acuerdo con la directriz 26 de técnicas legislativas, entre los criterios básicos en la redacción de la parte dispositiva, los artículos no deberán contener motivaciones o explicaciones, cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la disposición. Consecuentemente, se propone suprimir: “siendo un instrumento clave de cooperación público-privada, cuya constitución se realizará en el marco del cumplimiento de la legislación de defensa de la competencia y, en concreto del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en el que se prohíben las conductas colusorias”.

Apartado 2. Por concordancia del enunciado de esta norma sustituya “... y mejorando su visibilidad.” por “... y mejorar su visibilidad.”

TÍTULO VII

Inspección y régimen sancionador

Conforme a la directriz 23 por razones sistemáticas se propone insertar un Capítulo I de Disposiciones Generales y reenumerar el resto de los capítulos.

Propuesta:

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales

Artículo 73. Atribuciones y competencias generales.

Modificar el título del precepto de acuerdo con su contenido, atendiendo a que la terminología jurídica actual las denomina funciones de “vigilancia, inspección y control”, que aseguran la efectiva aplicación de la normativa en materia de protección del medio ambiente, así como la “atribución de la potestad sancionadora”.

Se observa que no se menciona la potestad sancionadora, lo cual ha de ser corregido en cumplimiento del principio de legalidad prescrito en el art. 25.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre,:

“La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril. “

Pudiera regular en un apartado a las entidades colaboradoras en materia de economía circular, debidamente autorizadas por la Consejería competente en materia de medio ambiente y el régimen legal de sus actuaciones en los distintos ámbitos de la economía circular.

Así mismo, se sugiere que la potestad de inspección podría ser objeto de desarrollo legal en un artículo independiente de acuerdo con la denominación del título VII, recogiendo en similares términos las previsiones legales recogidas en el art. 130 de la Ley GICA: actuaciones de inspección, su colaboración con otras Administraciones y valorar como actuaciones de carácter ordinario de la inspección y las que sean consecuencia de denuncias relativas a la vulneración de las normas del régimen de la economía circular.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 44/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Artículo 74. Ejercicio de las competencias de vigilancia, control y potestad sancionadora de condiciones ambientales de puesta en el mercado de bienes y productos.

Se advierte que el contenido es similar al anterior pero restringido a las condiciones de la puesta en el mercado de bienes y productos. En general se advierte un déficit de regulación legal.

CAPÍTULO I. Régimen sancionador

Reseñar que, en esta materia el Consejo Consultivo viene destacando, en consonancia con la jurisprudencia constitucional, el esfuerzo que está obligado a realizar el legislador para salvaguardar los principios rectores del Derecho sancionador. Conforme al dictamen del Consejo Consultivo Núm. 363/2019, de 15 de mayo:

“En efecto, hay que insistir en las exigencias de los principios de legalidad y tipicidad que derivan del artículo 25.1 de la Constitución y que, actualmente, se concretan en los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tal y como los ha interpretado reiterada jurisprudencia constitucional.

A este respecto, en la STC 162/2008, de 15 de diciembre, se indica que existe una consolidada doctrina constitucional en torno a las exigencias que tal precepto constitucional dirige a las normas sancionadoras. Señala dicha doctrina que “el art. 25.1 CE incorpora la regla “nullum crimen nulla poena sine lege” y que la misma “es de aplicación al ordenamiento sancionador administrativo”. Comprende tanto una garantía formal como una garantía material. La garantía formal, de exigencia de reserva de ley en materia sancionadora, “tiene una eficacia relativa o limitada en el ámbito sancionador administrativo, toda vez que no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, aunque sí hay que excluir el que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley. Por tanto, la garantía formal implica que la ley debe contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento solo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley” (STC 242/2005, de 10 de octubre, FJ 2; resumiendo una doctrina reflejada, entre muchas otras, en las SSTC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2; 341/1003, de 18 de noviembre, FJ 10; 132/2001, de 8 de junio, FJ 5; y 25/2002, de 11 de febrero, FJ 4). Así, la STC 132/2001 subraya que “desde la STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2, viene declarando este Tribunal que el art. 25.1 CE proscribire toda habilitación reglamentaria vacía de contenido material propio” (FJ 5).

En el presente caso, el Reglamento va más allá de la colaboración en la tipificación, pues no es lo mismo no contestar en plazo -conducta tipificada por la ley- que no contestar en forma -añadido por el reglamento que dictaminamos-, máxime cuando la forma de contestar tampoco está regulada con absoluta precisión, lo que enlaza con la garantía material del principio de tipicidad, que “aparece derivada del mandato de taxatividad o de lex certa y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones” (STC 242/2005, FJ 2; doctrina que se reitera en numerosas sentencias posteriores, entre las que se encuentra, más recientemente la STC 150/2015, de 6 de julio, FJ 2).

En el presente caso tampoco se cumple esa garantía material ya que no se precisa en qué consiste el defecto de forma necesario para que exista infracción.

Por ello ha señalado este Consejo Consultivo que tratándose de la potestad punitiva de la Administración la exigencia más evidente que deriva del artículo 25 de la Constitución es que la misma esté amparada en una norma con rango de ley; no siendo así se ejercitaría sin la cobertura adecuada, fuera de los límites

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 45/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

A constitucionales. El Consejo Consultivo viene recordando que no basta con una genérica previsión legal, el referido artículo 25 obliga al legislador a definir con precisión las acciones u omisiones constitutivas de infracción. Se trata en fin de respetar el denominado “principio de tipicidad” que no es sino un requerimiento de técnica legislativa cuya traducción implica, por un lado, el deber de que se contemple con el mayor rigor posible la conducta infractora, describiéndola con detalle, y, por otro, la prohibición de “tipos abiertos” o fórmulas analógicas que no garanticen suficientemente la posibilidad del conocimiento de la acción u omisión administrativamente conminada, pudiendo hacer posible una apreciación libre y arbitraria de la infracción y su sanción. Solamente en casos en que los bienes jurídicos protegidos demandan necesariamente la utilización de conceptos de carácter genérico ha admitido el Tribunal Constitucional tipificaciones que por su propia naturaleza conllevan un mayor grado de indeterminación (sentencias 62/1982, de 15 de octubre y 50/1983, de 14 de junio). La jurisprudencia constitucional más reciente reitera que «la garantía material implica que la norma punitiva permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa, lo que conlleva que no quepa constitucionalmente admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador» (146/2017, de 14 de diciembre, FJ 3).”

Artículo 75. Normas generales.

Situar este precepto en el capítulo anterior de disposiciones generales.

Revisar la redacción de este precepto en concordancia con el artículo 88 relativo a la concurrencia de sanciones.

Artículo 76, apartado 1, párrafo h) y artículo 77, apartado e).

El primero de los preceptos citados se considera como infracción muy grave: “La reincidencia en una infracción grave cuando se haya sido sancionado en los dos años anteriores a la comisión de ésta.”

Por su parte, el art. 77 apartado e) establece que se considera infracción grave: “La reincidencia en una infracción leve cuando se haya sido sancionado en los dos años anteriores a la comisión de ésta.”

Por su redacción ambos preceptos infringen el “principio non bis in idem”, al considerarse la propia reincidencia como una infracción autónoma y considerando que la reincidencia solo puede estar prevista legalmente como circunstancia . Para justificar esta afirmación se cita textualmente el dictamen 460/2017 del Consejo Consultivo de Andalucía:

“Este Consejo Consultivo ha venido advirtiendo en diferentes ocasiones sobre el problemático tratamiento de la reincidencia, a menudo empleada por el legislador como base para la apreciación de una infracción autónoma (y a veces en concurrencia con una agravante por reincidencia). Esa problemática no suscita solo cuestiones de técnica legislativa, sino que puede acarrear un vicio de inconstitucionalidad... Traemos a colación la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Constitucional 86/2017, de 4 de julio, en relación con la impugnación del artículo 136.2 de la Ley audiovisual de Cataluña por infracción del principio “non bis in idem”. En concreto, la sentencia 86/2017 comienza (FJ 5) destacando la jurisprudencia constitucional sobre el referido principio: «Este Tribunal Constitucional ha reiterado, ya desde la STC 2/1981, de 30 de enero, FJ 4, que el principio non bis in idem veda la imposición de una dualidad de sanciones “en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento” (en el mismo sentido, entre otras, SSTC 234/1991, de 16 de diciembre, FJ 2; 270/1994, de 17 de octubre, FJ 5 y 204/1996, de 16 de diciembre, FJ 2). La garantía de no ser sometido a bis in idem se configura como un derecho fundamental que, en su vertiente material, impide sancionar en más de una ocasión el mismo hecho con el mismo fundamento (por todas, SSTC 204/1996, de 16 de diciembre, FJ 2; 2/2003, de 16 de enero, FJ 3 y 189/2013, de 7 de noviembre, FJ 2)».

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		24/05/2021	PÁGINA 46/57
	DAVID BARRADA ABÍS			
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ			
VERIFICACIÓN			https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Del mismo modo, la sentencia recuerda (FJ 5) que el Tribunal Constitucional ha admitido la constitucionalidad de la agravante de reincidencia, indicando expresamente que «no conculca el principio non bis in idem cuando mediante dicha agravante el legislador castiga una conducta ilícita posterior del mismo sujeto de una manera más severa, sin que ello signifique que los hechos anteriores vuelvan a castigarse, sino tan solo tenidos en cuenta por el legislador penal para el segundo o posteriores delitos o, en su caso, para las posteriores infracciones administrativas» (en este punto la sentencia se remite a lo ya dicho en la STC 188/2005, de 4 de junio, FJ 4).

Por el contrario, la STC 86/2017 subraya que «la admisibilidad constitucional de la agravante de reincidencia, entendida en los términos expuestos, no alcanza a supuestos en que el legislador crea un tipo, administrativo o penal, autónomo, prescindiendo absolutamente de la comisión de un nuevo hecho infractor, pues en tal caso lo que se castiga realmente son hechos anteriores del mismo sujeto que ya han sido castigados previamente, lo que lesiona el principio non bis in idem y, consecuentemente, el artículo 25.1 CE».

La misma sentencia hace notar (FJ 5) que la citada STC 188/2005 declaró contrario al citado principio el artículo 27.3 j) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, que tipificaba como falta muy grave el hecho de “haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en el periodo de un año”, considerando que con dicho precepto el legislador había creado un tipo autónomo «sin que la simple reiteración de sanciones o penas impuestas previamente constituya un fundamento diferenciado nuevo que haga inaplicable el principio non bis in ídem» (FJ 4). Considerando que el artículo impugnado se halla en dicho caso, la STC 86/2017 declara su inconstitucionalidad. “

De conformidad con la jurisprudencia constitucional y con la doctrina de este Consejo Consultivo, las normas deben modificarse. Advertir que aunque no se hubiera tipificado la reincidencia como infracción autónoma, tampoco sería posible que la reincidencia operase al mismo tiempo como circunstancia que permite la calificación de una infracción leve como grave (o grave como muy grave) y al mismo tiempo la consideración de dicha reincidencia como circunstancia agravante para la determinación de la cuantía de la sanción.

Artículo 76. Tipificación de infracciones.

Apartado 1.

Letra b) Es la primera vez que se mencionan los sellos de economía circular como sistema de acreditación homologada por una entidad certificadora, sobre las herramientas y procesos de economía circular de las empresas relacionados con la reutilización, recuperación, reciclaje, renovación, reparación y reducción. Pudiera añadir “u otras certificaciones acreditativas en materia de economía circular”. Se recogerá entre las definiciones del artículo 3.

Letra c). Procede referirse en plural a las “Administraciones”.

Artículo 77. Tipificación de infracciones graves.

Letra b) Se advierte que “retrasar la actividad de inspección y control” también se encuentra tipificada como infracción leve art. 78 letra d). Además el impedimento u obstrucción a la actividad de inspección o de control son conductas ilícitas correctamente expresadas, pero no ocurre lo mismo con la que se describe como “el retraso... a la actividad inspectora”. En este caso se pretende evitar la acción dirigida a retrasar la actuación inspectora o de control, pero, tal efecto es el que se consigue con la obstrucción a la actividad inspectora, que ya está considerada como infracción.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 47/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Mencionar a la “Administración autonómica y local” o a la “Administración de la Junta de Andalucía y Administración Local”.

Artículo 78. Tipificación de infracciones leves.

Letra c) “Cualquier infracción de lo establecido en esta Ley cuando no esté tipificada como muy grave o grave.”

Esta norma conculca las garantías formal y material del Derecho sancionador, de acuerdo con la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía, resumida al principio de este título. Habrá de respetar el “principio de tipicidad”, requerimiento de técnica legislativa que implica, por un lado, describir con el mayor rigor posible la conducta infractora y, por otro, la prohibición de “tipos abiertos” o fórmulas similares que no garanticen suficientemente el conocimiento de la acción u omisión administrativamente sancionable.

La norma habrá de fijar una regulación mínima que oriente y limite la colaboración normativa entre ley y reglamento de conformidad con el art. 27.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siendo objetable incluir una tipificación como infracción leve referida al incumplimiento de requisitos desconocidos de esta Ley cuando no sea tipificada como infracción muy grave o grave, que no podrán estar determinados en su totalidad por el reglamento sin vulnerar las garantías constitucionales. Por tanto, esta regulación debe modificarse conforme a las citadas exigencias constitucionales y relacionar expresamente las obligaciones concretas que al respecto se establecen en el Anteproyecto de Ley.

Letra d). Se advierte que “retrasar la actividad de inspección y control” se encuentra tipificada como infracción grave art. 77 letra b). Además como se ha expuesto, pretender evitar la acción dirigida a retrasar la actuación inspectora o de control, lo que se consigue con la obstrucción a la actividad inspectora, que ya está considerada como infracción grave.

Artículo 79. Sanciones.

Apartado 1. De acuerdo con la directriz 31, suprimir la numeración del único apartado.

Letras a), b) y c). Mejora técnica de redacción en lugar de “en caso de la comisión de una infracción...” decir “En el caso de infracciones...” muy graves, graves o leves en cada uno de los párrafos.

Letras a) y b) En cuanto a la imposición de las sanciones, en el supuesto de las comisiones de infracciones muy graves y graves, en el respectivo intervalo de las multas a imponer deberá utilizar la preposición “desde” en lugar de “de”; es decir “desde 60.001 hasta 120.000 euros” y “desde 30.001 hasta 60.000 euros.”

Artículo 80. Medidas provisionales.

Apartado 1. La redacción propuesta carece de seguridad jurídica atendiendo al carácter de las medidas de carácter provisional a adoptar en el procedimiento sancionador, de conformidad con las prescripciones del artículo 56.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que exigen al legislador observar un criterio de proporcionalidad, legitimador de las medidas que se adoptan. En relación con las medidas provisionales referidas en este precepto, deberá señalar que han de ser congruentes y proporcionadas, e igualmente han de ser acordes con los principios de efectividad y menor onerosidad, de acuerdo con la norma estatal.

En cuanto al examen de la enumeración de las medidas provisionales establecidas advertimos que la naturaleza de las mismas excluyen aquellas de carácter definitivo o prolongado en exceso en el tiempo; la

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 48/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



configuración de algunas de ellas resulta más próxima a la imposición de sanciones accesorias por acto definitivo y firme (arts. 90.1 y 103.2 LPACAP) , en los términos expresados en el apartado 1. 8º.

Por tanto, habrá de revisar las medidas provisionales propuestas en relación con las legalmente previstas en el apartado 3 y conforme a los límites impuestos en el apartado 4 del artículo 56.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por otro lado, tipificar legalmente aquellas sanciones accesorias que puedan imponerse con tal carácter y compatibles con las multas por infracciones muy graves, graves y leyes atendiendo a las exigencias de reserva de ley en materia sancionadora.

Se recuerda que el artículo 27.3 de la Ley 40/2015 establece que *“las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes”*.

Apartado 2. Así mismo, deberá adecuar la redacción de este precepto a la regulación prevista en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece si bien como regla general estas medidas se acuerden iniciado el procedimiento, si se acuerdan “antes” de iniciarlo, en tal caso, podrán adoptarse de forma motivada con las limitaciones y condiciones establecidas en el párrafo segundo de este artículo: *“... en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas.”* Este apartado podrá remitirse expresamente al artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o trasladarse su tenor literal.

Artículo 81. Graduación de las sanciones.

Apartado 1. La norma que se adopte deberá adecuarse al art. 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, relativa al principio de proporcionalidad en la potestad sancionadora. En particular, el presente apartado al apartado tercero en su primer enunciado, al prescribir que :

“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.”

Apartado 4. Revise el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica solo prevista para las multas, en lugar de para las sanciones en general, según el contenido en el precepto que dice *“Cuando un solo hecho pudiera ser sancionado por más de una infracción de las previstas en dicha Ley se impondrá la multa que corresponda a la de mayor gravedad”* al tenor del artículo 29 apartados 5 y 6 de la Ley 40/2015:

“5. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

6. Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.”

Apartado 5. La norma a adoptar deberá acomodarse a la normativa básica prevista en el artículo 29.4 de la Ley 40/2015, al disponer que:

“4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.”

Artículo 82. Órganos competentes.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		24/05/2021	PÁGINA 49/57
	DAVID BARRADA ABÍS			
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ			
VERIFICACIÓN			https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Apartado 1. Se precisará a “... en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía le corresponde a:”.

Letra b). La atribución de la competencia en favor de la Dirección General competente por razón de la materia” resulta imprecisa, en aras al principio de reserva legal y seguridad jurídica en el procedimiento sancionador. Es necesario especificar en este inciso cuál es el órgano competente atendiendo a la competencia atribuida “ en materia de residuos” o en el caso de varias Direcciones Generales competentes se precisará en número plural: “las personas titulares de la Dirección General competente por razón de la materia”.

CAPÍTULO II

Responsabilidad por infracciones y normas comunes al procedimiento sancionador

Siendo la normativa común la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sería más correcto referirse a las “normas especiales del procedimiento sancionador”

Artículo 83. Sujetos responsables.

Apartado 2. La presente norma se habrá de ajustar a la normativa básica en los términos previstos en el art. 28.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre :

“Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.”

Por otro lado, advertimos se encuentra sometido a reserva legal tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas. Por tanto, pudiera prever la atribución de responsabilidad a las entidades colaboradoras y funcionarios o personal que ejerzan funciones de vigilancia, inspección y control, del tenor del artículo 28.4:

4. Las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. Asimismo, podrán prever los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o estén vinculadas.

Artículo 84. Procedimiento sancionador.

Señalar que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se dicta en ejercicio de la competencia plena y exclusiva del artículo 149.1.18.^a de la Constitución que reserva al Estado en materia de procedimiento administrativo, sin perjuicio, de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas. Por tanto, los trámites del procedimiento administrativo común son de aplicación al procedimiento sancionador, si bien también se aplicarán las especialidades del mismo que se establecen en dicha Ley. Respecto al procedimiento sancionador cabría especificar en este artículo ambos extremos, indicando que: “ ... se seguirá de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en el resto de disposiciones que la desarrollen”.

Por tanto la potestad sancionadora se ejercerá observando el procedimiento establecido al efecto por la legislación del Procedimiento Administrativo Común y a los principios del Régimen Jurídico del Sector público, con las particularidades establecidas en la presente Ley y en su desarrollo reglamentario.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 50/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



A continuación se inserta el art. 21 apartados 2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo a al plazo máximo en el que debe adoptar y notificar la resolución expresa en tres meses, a los efectos que valore en el procedimiento sancionador establecer que éste será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

“2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.”

Artículo 85. Prescripción de infracciones y sanciones.

Apartados 1 y 3. Se aumentado por ley el plazo de prescripción de las infracciones previsto en la Ley 40/2015 : para las infracciones muy graves en dos años más, para las graves en un año más y para las leves en seis meses.

Aún siendo conforme a la normativa establecer por ley otro plazo distinto, valore la regulación proyectada en este apartado, atendiendo a que el apartado 3 de este artículo reproduce los plazos de prescripción de las sanciones, de conformidad con el artículo 30.1 de la Ley 40/2015:

1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Apartado 2. Observamos que el inicio del cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones habrá de sujetarse a la regulación básica prevista en el artículo 30.2 de la Ley 40/2015, que dice:

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Apartado 4. Así mismo, el plazo de prescripción de las sanciones se regulará conforme a las reglas previstas en el artículo 30.3 de la Ley 40/2015:

“3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 51/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.“

En relación al último párrafo de este artículo, de acuerdo con el criterio del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía también se viene considerando la reanudación del plazo de prescripción de las sanciones desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución del recurso potestativo de reposición. En el mismo sentido se pronuncia la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencia núm. 1.328/2020, de 15 de octubre de 2020 /10/2020, recurso de casación 7337/2019):

“Se plantea la duda de la aplicación de dicho criterio en relación con el recurso potestativo de reposición, por cuanto la norma no se refiere al mismo, sin embargo, en una interpretación conforme a su finalidad y teniendo en cuenta la identidad de situaciones y contenido de ambos recursos, la respuesta ha de ser positiva.”

Así y como resulta del art. 112 de la Ley 30/2015, ambos recursos, de alzada y de reposición, pueden fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los arts. 47 y 48 de la Ley, su resolución estimatoria o desestimatoria producen los mismos efectos en cuanto al reconocimiento del derecho controvertido, ambos recursos tienen establecido un plazo para dictar y notificar su resolución, transcurrido el cual podrán entenderse desestimados, de todo lo cual resulta que la inactividad de la Administración en su resolución, que puede ser igual y de la misma duración en ambos casos e, incluso, más relevante en el caso del recurso de reposición, para cuya resolución se apremia más a la Administración estableciendo el plazo de solo un mes, da lugar a una misma situación de pervivencia indefinida de la resolución sancionadora, que se trata de evitar por el precepto en cuestión, de manera que existiendo identidad de razón y en garantía del principio de igualdad en la aplicación de la ley respecto de los administrados que se encuentran en idéntica situación, ha de entenderse que el precepto resulta de aplicación al supuesto de desestimación presunta del recurso de reposición.

No se advierte que el carácter potestativo del recurso de reposición justifique una respuesta diferente, pues el ejercicio de tal facultad de impugnación exige la misma respuesta de la Administración cuya inactividad produce los mismos efectos que se tratan de solventar con la aplicación del referido art. 30.3, párrafo tercero.

En consecuencia y en relación con la primera cuestión planteada en el auto de admisión ha de entenderse que el cómputo del plazo en los términos establecidos en el art. 30.3, párrafo tercero, para el recurso de alzada es aplicable al supuesto de desestimación presunta del recurso de reposición.”

Por tanto, al reproducir la normativa básica en el texto legal en cuanto al inicio del cómputo del plazo de prescripción de las sanciones se tendrá en cuenta que éste comenzará a contar desde el día siguiente a la desestimación presunta del recurso de alzada o del recurso de reposición, que se hayan interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 86. Concurrencia de sanciones.

Habrà de estarse a la regulación contenida en el art. 31 de la Ley 40/2015, en particular para atender la especialidad prevista con la concurrencia con una sanción impuesta por un órgano de la Unión Europea :

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 52/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



“ 1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando un órgano de la Unión Europea hubiera impuesto una sanción por los mismos hechos, y siempre que no concurra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo minorarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.”

Artículo 87. Remisión a la jurisdicción penal.

Apartado 2. Transcribir el artículo 77.4 de la Ley 39/2015: “...los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas.”

E) Parte final.

Disposición adicional segunda. Declaración de utilidad pública e interés social.

Aplique la directriz 26, el segundo enunciado será un nuevo párrafo.

Disposición adicional tercera. Modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental Evaluación ambiental estratégica

Atendiendo al contenido modifique el título de la disposición adicional de acuerdo con la directriz 28: “Modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental .”

Conforme a la directriz 68 segundo párrafo, cuando se trate de la identificación de un precepto modificado se permitirá la excepción de la cita decreciente y podrá extraerse el precepto exacto que sufre la modificación:

Propuesta: El primer párrafo del artículo 38 queda redactado de la siguiente manera:

Aplique al texto de la nueva regulación la directriz 56 de técnicas legislativas: “El texto de regulación es el nuevo texto en que consiste precisamente la modificación. Deberá ir separado del texto marco, en párrafo aparte, entrecorillado y sangrado, a fin de realzar tipográficamente que se trata del nuevo texto.”

Disposición transitoria primera. Fin de condición de residuos.

Pudiera añadir dentro del tránsito al régimen jurídico de la nueva regulación, el supuesto de los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley para la autorización del fin de al condición de residuo que continuarán su tramitación conforme a la normativa que les era de aplicación en el momento de su iniciación, salvo que el interesado solicite su tramitación conforme a lo dispuesto en esta Ley y la situación procedimental del expediente así lo permita.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de ordenanzas locales.

Pudiera referirse a las “Entidades Locales”, que integran a las entidades locales autónomas. Deberá de fijarse el inicio del cómputo del plazo de los dos años fijados para la adaptación de las ordenanzas y sustituir el adjetivo “municipales” por el de “locales”.

Propuesta: Las entidades locales deberán adaptar las ordenanzas locales a lo establecido en esta Ley en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria cuarta. Planes locales de economía circular.

En lugar de “de la presente norma” sería más exacto “de la presente Ley”.

Escriba en minúscula inicial el “Plan Local de Economía Circular”, instrumento establecido en el art.10.1 del Anteproyecto de ley.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 53/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Escriba en letras los números de años: 2, 4 y 6.

Disposición transitoria sexta. Cuantía de fianzas.

Incorporar en el título “fianzas o garantías”.

El plazo de un año “de la entrada en vigor de esta ley” habrá de ser “desde la entrada en vigor de esta ley”.

Sustituir “la Consejería con competencias en materia de medioambiente” por “la Consejería competente en materia de medioambiente”.

Añadir a “las fianzas” “u otras garantías financieras” de acuerdo con la regulación prevista en la Ley GIRA.

Disposición final primera. Derogación normativa.

Conforme a la directriz de técnicas legislativas 41, las disposiciones derogatorias tienen su denominación propia para contener las cláusulas de derogación del Derecho vigente.

Propuesta: Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final segunda. Habilitación general para el desarrollo y ejecución.

Propuesta: *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Apartado 1. Según esta disposición el desarrollo reglamentario se llevará a efecto por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el Anteproyecto de Ley se alude en varias ocasiones al desarrollo reglamentario. Comoquiera que los artículos 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, no solo hacen referencia a la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, sino también a la que ostentan cada uno de sus miembros, en aras a la claridad de la habilitación que se está confiriendo, la disposición debe adoptar una redacción congruente con la habilitación perseguida. Sin embargo en cuanto a la habilitación a favor de los órganos dependientes o subordinados a los titulares de las Consejerías nos remitimos a las observaciones previas sobre el ordenamiento jurídico andaluz relativas a la reserva estatutaria del sistema de fuentes.

Propuesta: Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para desarrollar reglamentariamente la presente Ley y dictar las disposiciones que de tal carácter sean necesarias para cumplir las remisiones que esta contiene, así como modificar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía los objetivos de reducción, producción y gestión de residuos establecidos en el título V conforme a los objetivos previstos en la normativa de la Unión Europea y estatal.

CUARTO.- OBSERVACIONES DE TÉCNICA NORMATIVA.

Desde el punto de técnica normativa, se recuerda la necesidad que el Anteproyecto de Ley se adapte al Acuerdo del Consejo de Ministro, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueba las Directrices de técnica normativa y se considera, con carácter general, lo siguiente:

a) En primer lugar, recordar las observaciones que previamente se han recogido en la **exposición de motivos**, de modo que se debería revisar su contenido al objeto de adecuarlo a las directrices de técnica normativa: *10. Inserción de índices, 11. Denominación de la parte expositiva y 12. Contenido.*

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 54/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



b) En cuanto a la **ordenación interna de la parte dispositiva** planteamos se revise la misma atendiendo a las directrices 19 y 22 de técnicas legislativas.

c) En relación a los **artículos** que componen el anteproyecto de ley se debería tener muy en cuenta lo establecido en la directriz 26, relativa a los **criterios de redacción**. De forma particular revisará que los artículos **no deberán contener motivaciones o explicaciones innecesarias**, cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la disposición.

Deberá comprobar el texto de la disposición teniendo en cuenta lo establecido en la directriz 4 sobre la **reproducción de preceptos contemplados en normas legales** o reglamentarias que deben evitarse salvo que contribuyan a una mejor comprensión de la norma.

En este sentido cada precepto contendrá un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado una idea. Cada artículo comprenderá la misma unidad temática, no siendo conveniente comprender materias distintas.

Además, se intentará que los artículos no sean excesivamente largos, considerando que el exceso de subdivisiones dificulta su comprensión, de acuerdo con la directriz 30 al indicar que *“Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.”*

En consonancia con la directriz 31 de técnicas legislativas en relación a la **división** de los artículos:

“El artículo se divide en apartados, que se enumerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado solo se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados. Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se enumerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º o 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda). No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición.”

En relación a la composición de los artículos se habrá de realizar de la manera descrita en la directriz 29, por lo que habrá de suprimir la negrita en el texto.

d) Se debería tener en cuenta la directriz 73 cuando se **cite una norma jurídica** en las diversa partes de la ley se deberá de incluir el título completo de la misma, textual según el título publicado en el correspondiente diario oficial, añadiendo la directriz número 80 que: *“La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha”*.

Emplee la cita completa en el art. 45 de la norma reenviada: Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.

En relación con las citas de las disposiciones legales, de acuerdo con la directriz 66 al efectuar remisiones legales deberá indicarse mediante expresiones «de conformidad con» o «de acuerdo con...».

e) De acuerdo con la letra a) del Apéndice de las citadas Directrices debe restringirse al máximo el uso de **mayúsculas** y revisar el texto de la disposición por el empleo incorrecto de letras mayúsculas o minúsculas para cumplir las normas ortográficas de la Real Academia Española.

Debe llamarse la atención sobre el uso abusivo de mayúsculas iniciales, que tan frecuentemente se aprecia en el lenguaje administrativo, así como la adopción de criterios dispares en este mismo punto.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		24/05/2021	PÁGINA 55/57
	DAVID BARRADA ABÍS			
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ			
VERIFICACIÓN			https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Habr  de restringir al m ximo el uso de may sculas y se revisar  el uso inapropiado de may sculas en los nombres comunes:

- Se escriben con may scula inicial los sustantivos y adjetivos que componen el nombre de instituciones,  rganos, etc. Siendo as , en la disposici n examinada hay una falta de criterio en el uso de may scula inicial.
- Se comprueba que determinados sustantivos aparecen escritas de diferentes maneras en lo que a la may scula inicial se refiere. As , una veces se escribe “Administraciones P blicas” lo cual es correcto, por las razones que ha indicado este Consejo Consultivo en diversas ocasiones, siguiendo las pautas propias del lenguaje jur dico, tal y como se refleja en la redacci n de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Com n de las Administraciones P blicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de R gimen Jur dico del Sector P blico. y otras se escriben los dos con min scula inicial (“administraci n p blica”, “administraciones p blicas”).
- Asimismo, “Administraci n” deber  escribirse con may scula inicial cuando se refiera a una persona p blica ; sin embargo, en otras ocasiones, la palabra aparece escrita con min scula como si el legislador se estuviera refiriendo a la acci n de administrar (art 5. f)
- Algo similar sucede con la denominaci n Consejer as, que se escriben con may scula inicial en la legislaci n administrativa, y como tal figura en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administraci n de la Junta de Andaluc a.(art. 73, DA2^a)
- Se escribe improcedentemente con may scula inicial los nombres comunes, por ejemplo, “An lisis de Ciclo de Vida” (art 12.3.a); “Ciclo de vida” (T tulo III cap tulo I); “en materia de Econom a Circular” (DA 3^o) y “Ordenanzas municipales” (DT 2^a).
- Algunas expresiones que figuran escritas con letra min scula deber n escribirse con may scula inicial. As , en deber  escribirse “Derecho Internacional, Comunitario y Estatal” , para distinguir una rama del Derecho de un derecho subjetivo.

En definitiva, deber  observarse un mismo criterio en el empleo de letras may sculas, evit ndolo cuando no est  indicado

f) Debe procurarse la utilizaci n de t rminos generalmente conocidos, claros y sencillos que favorezcan su comprensi n para todos los potenciales destinatarios de la norma, con particular cuidado en la utilizaci n de un lenguaje claro y preciso de acuerdo con la directriz 101 .

g) De conformidad con las directrices de t cnica legislativa en el texto se evitar  en el texto el uso de barras y otros tipos de marca. (art. 17 letra f) «pago por uso»)

Tampoco se utilizar n barras respecto de las conjunciones y/o debiendo suprimirse y en su lugar utilizar la conjunci n “o” que comprende ambas significaciones (art. art. 15.1, art. 66)

En los textos normativos se evitar  utilizar el vocablo “etc tera” o su abreviatura “etc.”; en su lugar se propone otras expresiones: entre otras, a modo de ejemplo... (art. 3 letra k).

h) Por  ltimo, se recomienda revisar, con car cter general en todo el texto del proyecto de disposici n los signos de puntuaci n, ortograf a, tama o, formato de fuente y espaciado de textos.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	P�GINA 56/57
	DAVID BARRADA AB�S		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MU�OZ		
VERIFICACI�N		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Desde el punto de vista ortográfico, en lo que respecta a los signos de puntuación, repase el empleo de la coma, recordamos que, por regla general, la coma no debería emplearse cuando está inmediatamente precedida por las conjunciones y además, es incorrecto escribir coma entre el sujeto y el verbo (art. 19.5 suprimir el uso de la coma. También revise los necesarios espacios detrás de las comas.

CONCLUSIÓN.

De acuerdo con todo lo expuesto, se informa el presente Anteproyecto de Ley conforme a lo previsto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y se queda a la espera de la remisión del texto resultante, a los efectos de su remisión a la Viceconsejería para proseguir su tramitación.

LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE LEGISLACIÓN
Fdo.: M^a del Carmen Bermejo Muñoz.

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN, INFORMES Y TRIBUNALES
Fdo.: David Barrada Abis.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
Fdo.: Alberto Sánchez Martínez.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	24/05/2021	PÁGINA 57/57
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	